



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL, EN EL  
EXPEDIENTE N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO –  
LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**RICHARD JOSÉ RODRÍGUEZ AGUAYO**

**ASESOR:**

**Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

**LIMA – PERÚ**

**2016**

## **JURADO EVALUADOR**

**Mgtr. MARIA TERESA MELENDEZ LAZARO**

**Presidente**

**Mgtr. FERNANDO VALDERRAMA LAGUNA**

**Secretario**

**Mgtr. ROSMERY MARIELENA ORELLANA VICUÑA**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A mis Profesores:**

Por haber contribuido en las aulas en mi formación y ver en nosotros no solo unos estudiantes sino unos hijos.

### **A Dios:**

Por llevarme de su lado a lo largo de este camino universitario permitir mi formación como profesional.

*Richard José Rodríguez Aguayo.*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por el apoyo brindado, que dentro de todas sus preocupaciones me dieron la posibilidad de estudiar y ser un profesional.

### **A mi Tutor:**

Quien con entrega, desvelo y perseverancia me ha encaminado en la realización del presente trabajo.

*Richard José Rodríguez Aguayo.*

## **RESUMEN PRELIMINAR**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por Causal de Separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2520-2008-0-1803—JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima 2016. Es de tipo, cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy baja, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, divorcio por causal, motivación y sentencia.

## ABSTRACT

The investigation had like general objective, determinate the quality of the sentences to the first and second level of the court, about causal divorce according to the norms, doctrines, and jurisprudence of the expedient N°. 2520-2008-0-1803- JM-FC-02, the Judicial District of Lima 2016. In the kinds, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level and not experimental, it is retrospective and transversal. Data collection was performed from a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part, pertaining to: the judgment of first instance were range: Very high, very high and very high; and the judgment on appeal: Very low, very high and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Keywords:** Quality, causal divorce, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento .....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general .....	vii
Índice de cuadros .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>18</b>
<b>2.1. Antecedentes .....</b>	<b>18</b>
<b>2.2. Bases teóricas .....</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio</b>	<b>22</b>
<b>2.2.1.1. Acción</b>	<b>22</b>
2.2.1.1.1. Características del derecho de acción	23
2.2.1.1.2. Materialización de la acción	23
2.2.1.1.3. Alcance	24
<b>2.2.1.2. Jurisdicción</b>	<b>24</b>
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción	24
2.2.1.2.2. Principios Constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	25
2.2.1.3.2.1. Principio de unidad y exclusividad	26
2.2.1.2.2.2. Principio de independencia jurisdiccional	26
2.2.1.2.2.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional	27
2.2.1.2.2.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales	27

2.2.1.2.2.5. Principio de la pluralidad de la Instancia	28
2.2.1.2.2.6. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley	29
2.2.1.2.2.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso	29
<b>2.2.1.3. La Competencia</b>	<b>30</b>
2.2.1.3.1. Regulación de la competencia	30
2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil	30
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	32
<b>2.2.1.4. La pretensión</b>	<b>33</b>
2.2.1.4.1 Clases de pretensión	33
2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión	34
2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones	35
2.2.1.4.4. Regulación	37
<b>2.2.1.5. El Proceso</b>	<b>38</b>
2.2.1.5.1. Funciones del proceso	38
2.2.1.5.1.1. Interés individual e interés social en el proceso	39
2.2.1.5.1.2. Función privada del proceso	39
2.2.1.5.1.3. Función pública del proceso	39
2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional	40
2.2.1.5.3. El debido proceso formal	40
2.2.1.5.3.1 Elementos del debido proceso	40
2.2.1.5.3.1.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	41
2.2.1.5.3.1.2. Un Juez debe ser responsable	41
2.2.1.5.3.1.3. Emplazamiento válido	41
2.2.1.5.3.1.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia	42
2.2.1.5.3.1.5. Derecho a tener oportunidad probatoria.	42
2.2.1.5.3.1.6. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.	43
2.2.1.5.3.1.7. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.	43
<b>2.2.1.6. El Proceso civil</b>	<b>43</b>
2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso civil	44
2.2.1.6.1.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	44
2.2.1.6.1.2. El principio de dirección e impulso del proceso	44

2.2.1.6.1.3. El principio de integración de la norma procesal	45
2.2.1.6.1.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	45
2.2.1.6.1.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	45
2.2.1.6.1.6. El Principio de Socialización del Proceso	46
2.2.1.6.1.7. El Principio Juez y Derecho	47
2.2.1.6.1.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	47
2.2.1.6.1.9. El principio de congruencia procesal	47
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento</b>	<b>48</b>
2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento	48
2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento	49
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso	49
2.2.1.7.3.1. Fundamentos de la audiencia	50
2.2.1.7.3.2. Objetivo de la audiencia	51
2.2.1.7.3.4. Las audiencias en el proceso	53
2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos	54
2.2.1.7.5. Los sujetos del proceso	55
2.2.1.7.5.1. El Juez	55
2.2.1.7.5.2. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio	56
2.2.1.7.5.3. Las partes procesales	57
2.2.1.7.6. La demanda y la contestación de la demanda	58
2.2.1.7.6.1. Contestación de la demanda	60
2.2.1.7.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda	60
2.2.1.7.7. Las excepciones	64
2.2.1.7.7.1. Excepciones dilatorias o de forma	65
2.2.1.7.7.2. Excepciones perentorias o de fondo	65
<b>2.2.1.8. La prueba</b>	<b>66</b>
2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico	67
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal	67
2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	67
2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez	68
2.2.1.8.5. El objeto de la prueba	68
2.2.1.8.6. La carga de la prueba	68
2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba	69

2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba	69
2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba	69
2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal	70
2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial	70
2.2.1.8.9.3. Sistema de la sana crítica	70
2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	70
2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	71
2.2.1.8.12. La valoración conjunta	72
2.2.1.8.13. El principio de adquisición	72
2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia	73
2.2.1.8.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio	73
<b>2.2.1.9. Las resoluciones judiciales</b>	<b>74</b>
2.2.1.9.1. Clases de resoluciones judiciales	74
<b>2.2.1.10. La sentencia</b>	<b>76</b>
2.2.1.10.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	76
2.2.1.10.1.1. La sentencia en el ámbito normativo	77
2.2.1.10.1.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	78
2.2.1.10.1.3. La sentencia en el ámbito de la jurisprudencia	79
2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia	79
2.2.1.10.2.1. La obligación de motivar	80
2.2.1.10.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	80
2.2.1.10.3.1. La justificación fundada en derecho	80
2.2.1.10.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	80
2.2.1.10.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho	81
2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	81
2.2.1.10.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	81
<b>2.2.1.11. Medios impugnatorios</b>	<b>82</b>
2.2.1.11.1. Clases de medios impugnatorios	82
2.2.1.11.1.1. Los remedios	82
2.2.1.11.1.1.1. Clases de remedios	83
2.2.1.11.1.2. Los recursos	84
2.2.1.11.1.2.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	84
2.2.1.11.1.2.2. La apelación	85

<b>2.2.2. Instituciones jurídicas previas, para abordar el divorcio</b>	<b>86</b>
2.2.2.1. La familia	86
2.2.2.2. El matrimonio	86
<b>2.2.2.3. El divorcio</b>	<b>87</b>
2.2.2.3.1. Clases de divorcio	87
2.2.2.3.2. Causal	88
2.2.2.3.6. Las causales de divorcio en la legislación peruana expuesta en el proceso judicial en estudio	88
2.3. Marco conceptual	88
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>92</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación	92
3.2. Diseño de investigación	93
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	93
3.4. Fuente de recolección de datos	94
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	94
3.6. Consideraciones éticas	95
3.7. Rigor científico	95
<b>IV. RESULTADOS.....</b>	<b>96</b>
4.1. Resultados.....	96
4.2. Análisis de resultados.....	122
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>129</b>
Referencias bibliográficas.....	133
Anexos.....	137
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	138
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	152
Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	162
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia	163

## VI. ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....</b>	<b>96</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	99
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	106
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>109</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	109
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	111
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	115
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....</b>	<b>118</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	118
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	120

## **I.- INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Hernández (2001),\_ manifiesta que una de las estructuras estatales que sufrió un cambio significativo fue la rama judicial con la creación de la Fiscalía General, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional y la autorización para crear otras jurisdicciones, tales como la de paz y la indígena; sin embargo, la problemática de la impunidad y la crisis de la justicia han sido una constante durante esta última década como resultado de una sociedad en conflictos generadora de un gran volumen de procesos, la tendencia cultural de judicializar los conflictos, la profunda crisis económica y moral del país y la falta de una estructura sólida y un sistema cabal de carrera en el sistema judicial.

Por su parte, en Colombia, según informe del profesor de Derecho Administrativo de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, afirma que la rama judicial del Poder Público está constituida por las jurisdicciones ordinarias, contencioso administrativo, constitucional, de paz, de las comunidades indígenas, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura. Igualmente, el artículo 13 de la Ley Estatutaria de la Justicia autoriza a otras autoridades y particulares para ejercer la función jurisdiccional de acuerdo a la carta superior.

Jorge Basadre (1956), en el Perú manifiesta que se podría denominar un Estado de Reforma Judicial permanente; es un Estado de insatisfacción social permanente con el servicio de la administración de justicia, un Estado de histórica asignatura pendiente que no ha logrado hasta hoy habiendo pasado por muchas y muy variadas fórmulas, desde la más ingeniosa hasta las más radicales, pasando, qué duda cabe, por las autoridades eliminar los elementos históricamente supérstites que lastran de modo dramático el ejercicio de la administración de justicia. Sin embargo, todas estas reformas permanentes cíclicas, han sido consistentemente ineficaces para encontrar la solución satisfactoria del problema. En el 2002, por ejemplo, se ha pretendido iniciar una verdadera reforma

judicial que involucra la participación tanto de los jueces, ciudadanos como abogados con la finalidad de solucionar la ineficiencia y falta de confianza en nuestro sistema judicial y que aún luce inacabada y con resultados desalentadores.

Si bien es cierto hemos pasado una etapa en la cual uno de los poderes del Estado el Poder Ejecutivo tuvo una injerencia evidente en todas las instancias del Poder Judicial, afectando con ello los derechos de las partes y acentuando la desconfianza que siempre ha existido por parte de la ciudadanía de la actuación imparcial de los jueces.

Una adecuada administración de justicia no solo debe centrarse en tratar de cumplir o suplir los aspectos formales de las garantías del proceso, sino que la misma deberá otorgar una adecuada tutela efectiva y razonable sobre cualquier asunto que los justiciables pretendan solucionar ante un órgano jurisdiccional. La comprensión cabal de esta idea fundamental es indispensable para el proceso no solo sea formalmente justo, sino materialmente idóneo (Los fundamentos del derecho peruano, 1956).

Considerando que son diversos los factores que son imputables y que explican la crisis de nuestra administración de justicia; no solo de los sujetos del proceso, sino al contexto legal, sociocultural y económico de cada país en general. El primero, antes que nada, es el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los jueces y magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. La judicatura no deja de ser una actividad socialmente degradada en el Perú. Y con ello, se presenta un gran índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial. Ello había sido advertido previamente por (Mauro Cappelletti en un artículo conjunto con el profesor Bryant Garth en el año 1996), al señalar lo siguiente: las palabras “acceso a la justicia” no se define con facilidad, pero sirven para enfocar dos propósitos básicos del sistema jurídico por el cual la gente puede hacer valer sus derechos y resolver sus disputas, bajo los auspicios generales del Estado. Primero, el sistema debe ser igualmente accesible para todo; segundo debe dar resultado individual y socialmente justo.

El Perú es un país que vive una permanente reforma judicial desde los inicios de su vida republicana, desde el inicio de nuestra formación como nación independiente vivimos en permanente reforma judicial, y no ha habido un gobierno de turno, de corte dictatorial o democrático, que no haya incluido dentro de las tareas a las cuales avocarse la tan mencionada reforma del Poder Judicial. En nuestro país todo momento es adecuado para iniciar la reforma del Poder Judicial, pues vivimos en un constante caos judicial, que tiene

su origen en el origen de nuestro Estado y esperemos logre tener un pronto fin. Ninguna de las reformas judiciales emprendidas por los sucesivos gobiernos ha sido capaz de encontrar una solución a los problemas que siempre son objeto de análisis u evaluación; y menos aún ha recibido un balance positivo. A lo largo de nuestra historia judicial encontramos una recurrente queja respecto de la falta de autonomía del Poder Judicial, consecuencia de la permanente interferencia que dicho poder del Estado debe de padecer, en tanto que el Poder Judicial constituye, por regla natural, el órgano de control de los demás poderes públicos. Esta interferencia en las labores del poder la hemos vivido desde siempre, y hasta hoy lo podemos presenciar. La evidente interferencia del poder político, económico y militar en todas las instancias del Poder Judicial ha sido de tal magnitud que ha motivado, en parte, la actual Reforma Judicial. Pues creemos, que debe considerarse como un elemento trascendental en esta reforma judicial la decisión de los magistrados de ser ellos quienes lleven la voz cantante en este proceso. Este último es algo nuevo en los procesos de reforma judicial.

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas (Pásara, 2010).

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma;

asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, del distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, que comprende un proceso sobre divorcio por causal; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada; y en la segunda sentencia dan por confirmada la declaración de la primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 15 de diciembre del 2008 a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 26 de noviembre del 2013, transcurrió 4 años, 11 meses y 19 días. Por el cual motivo enunciarse un problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2520-2008-0-1803—JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima; 2016?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2520-2008-0-1803—JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima; 2016.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada de la realidad nacional y local en donde se evidencia que existe un alejamiento por parte de la sociedad hacia los operadores de justicia, ya que estos no garantizan un medio para satisfacer de manera efectiva sus demandas de “justicia , paz y seguridad”; además se percibe falta de transparencia, impunidad, burocratismo, corrupción e incapacidad de nuestras autoridades para resolver de manera pronta y sin dilaciones, los conflictos o cuestiones trascendentales en el derecho. Todos estos elementos generan repercusiones que se evidencian en las estructuras de la mayoría de sentencias emitidas por los jueces, como se trata de nuestro objeto de estudio, donde fallos omiten los razonamientos de hecho y de derecho y donde las decisiones no guardan congruencia con la parte expositiva y considerativa.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y

sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

Espinosa (2008), en Ecuador: Investigó: “*Motivación en resoluciones judiciales*”, y sus conclusiones fueron:

a) De manera general, la doctrina clasifica a los actos procesales, desde el punto de vista de su importancia y grado de incidencia, en sentencia y autos de mero trámite e interlocutorios. Nuestra legislación, aunque difiere, especialmente desde el punto de vista formal y en la denominación de las providencias; en el fondo, sigue los mismos criterios de clasificación. Así se reconoce: sentencias, y los autos interlocutorios, mas no decretos ni los que tienen fuerza de auto de mero trámite o interlocutorios; b) Si bien los requisitos en cuanto a la forma exterior que debe revestir la sentencia con la documentación, publicidad y comunicación con los que tienen que ver su forma interna o estructura formal, que tienen que ver con la individualización de los sujetos procesales, la enunciación de las pretensiones, la motivación y la parte resolutive, sin embargo, cabe destacar que tanto la motivación como la resolución o conclusión fundamental del fallo deben ser considerados no solo como requisitos de forma externa de la sentencia, sino también de contenido; c) la sentencia como un acto complejo realizado por el juez involucra tanto elementos de carácter volitivo como una operación de carácter crítico, sin embargo, consideramos que este proceso no está exento de una operación lógica fundamental, aunque esta por sí sola no es suficiente, ni tampoco se limita a la aplicación de un logismo, en otras palabras, la mera aplicación del logismo jurídico no alcanza a explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el Juez para elaborar la sentencia, por ello no significa que no sea indispensable un proceso lógico igualmente complejo denominado “razonamiento sólido” que le dote de coherencia formal e incluso material a la providencia, adicionalmente, las reglas lógicas tienen que ser complementadas por las máximas de la experiencia; d) en los países que siguen la tendencia del civil law, entre ellos Ecuador, resulta indispensable la exigencia de la motivación como garantía de defensa, justicia y publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones. Por ello, de manera acertada, se le ha reconocido incluso jerarquía constitucional y la actual constitución del 2008, adicionalmente, prevé la nulidad, como consecuencia de su omisión, lo cual concuerda con el nuevo paradigma de

estado constitucional de derechos y justicia social; e) entre los requisitos de la motivación: expresa, clara, compleja, legítima y lógica, y la motivación debida, existe una relación lógica de implicación material, donde cada uno de dichos requisitos constituyen condiciones necesarias, pero ninguno de ellos, suficiente por sí mismos, para justificar la decisión. Por lo tanto, la verificación de una motivación correcta pasa por la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados; f) de igual manera. Debemos recordar que una manera efectiva e idónea para conocer el ordenamiento jurídico de nuestro país y, en este caso, centramos en el estudio de la motivación, es comparándolo con otros ordenamientos, pero a partir de un método adecuado, pues si bien, una comparación basada en normas puede resultar útil entre países de la misma orientación, pueden, por otro lado, ser muy superficiales cuando se analiza otros sistemas como los del common law. En este sentido, puede resultarnos de suma utilidad el modelo funcionalista como principio metodológico básico; g) adicionalmente, resultaría bastante interesante que, en lugar de que se coteje normas o reglas jurídicas, se construyan modelos o tipos ideales de diversa amplitud y dimensión y contenido, como por ejemplo, los establecidos por Damaska, pues parecerían bastante adecuados para representar los rasgos esenciales de los ordenamientos que fueron objeto de comparación en el presente trabajo; h) vale recordar que en el ámbito del derecho comparado, los parámetros con los cuales se evaluaban las diferencias que existían antes entre common law y civil law, actualmente parecerían haber perdido su vigor y, por tanto, resulte más deseable analizar otros problemas, pues en estos últimos años, han ocurrido variaciones importantes en los dos sistemas procesales principales, los cuales han ido perdiendo ciertas características tradicionales y han adquirido otras nuevas, por lo que, no resultaría del todo extraño que en ciertas ocasiones no solamente encontramos diferencias entre estos modelos sino semejanzas que incluso podrían facilitar la interpretación del derecho interno, su armonización e incluso unificación a la luz de las modernas corrientes; i) en el Ecuador, siguiendo la línea del civil law, las decisiones judiciales deben ser debidamente motivadas, ahora bien, ello no significa un desacuerdo con la falta de fundamentación de la mayoría de las resoluciones dictadas en el common law y, específicamente, en la legislación norteamericana, pues las tradiciones y culturas son distintas y parten de premisas diferentes, que tienen relación con la confianza y credibilidad que tienen los ciudadanos de Estados Unidos en las resoluciones que dictan sus órganos encargados de administrar justicia.

Aguinaga, R. (2010), en Ecuador, investigó: “*La Modulación y Efectos De Las Sentencias Sobre Demandas En Acciones De Inconstitucionalidad*” de la investigación realizada, se determinan las siguientes conclusiones:

a) La modulación de los efectos de los fallos es una práctica usual de los tribunales constitucionales que deviene de la necesidad de garantizar la supremacía de la Constitución y, al mismo tiempo, respetar los principios y valores constitucionales, en especial, la libertad e independencia del legislador, el principio democrático, la certeza jurídica y la conservación del derecho ordinario; por ello, la importancia que reviste el hecho de que los tribunales constitucionales cumplan sus tareas, con el menor efecto negativo para el ordenamiento jurídico y político del país; b) Es necesario que los tribunales constitucionales a través del ejercicio de control abstracto de constitucionalidad aseguren que la Constitución tenga una plena eficacia normativa y promuevan la realización de la justicia material, razón por la que están compelidos a expulsar las normas de inferior jerarquía que desconozcan la Constitución; c) La modulación de las sentencias supone el reconocimiento de que el control constitucional recae en esencia sobre las normas derivadas de las leyes por vía de interpretación, más que sobre los textos en sí mismos considerados, por ello es preciso que los tribunales constitucionales maximicen la fuerza de los contenidos normativos de la Constitución y eviten el desmantelamiento del orden jurídico. Lo que se busca al utilizar la técnica de la modulación de las sentencias es evitar extremos perjudiciales y permitir el desarrollo de un control constitucional vigoroso pero prudente y responsable, que es lo que necesitan las democracias.

Arenas & Ramírez (2009) Chile, investigó: “*La Argumentación Jurídica en la Sentencia*” arribaron a las siguientes conclusiones: afirmando, que a pesar de existir la normativa que exige la debida motivación de la sentencia judicial, ésta aún, es insatisfactoria, por cuanto, el problema fundamental radica en los jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación de la sentencia, no cumple su fin, esto se debe a la falta de disposición, falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

Álvarez (2006), en Perú, investigó “*Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio: Permisividad o solución*”, arribando a las

siguientes conclusiones: La regulación de la causal de separación de hecho brinda una solución legal al desorden social que se origina por el alejamiento definitivo de los cónyuges, faltando al deber de cohabitación, por el hecho de haber encontrado a otra persona con la cual formar una familia. Así mismo, debe entenderse que la regulación de estas causales no va en contra del matrimonio ni de la familia, así como tampoco vulnera el principio constitucionalmente amparado de protección a la familia. El plazo que se ha establecido para la separación de hecho, debió generar un debate más profundo, pero se ha procurado la armonía con las disposiciones legales vigentes y la concordancia con los plazos previstos para otras causales como separación convencional y abandono injustificado del hogar conyugal. Respecto a la causal de imposibilidad de hacer vida en común, por los hechos que deben probarse, acreditándose la culpabilidad del cónyuge al que se demanda, debería entenderse que no tiene naturaleza objetiva. Finalmente, para contribuir con la solución de problemas sociales profundos, el jurista debe trabajar conjuntamente con otros hombres de diversas ciencias, para que así conozca por entero la problemática que exige una solución de derecho, lo cual no se da en nuestro país, ya que la causal de imposibilidad de hacer vida en común requería de un mayor análisis y de un trabajo legislativo extenso de alcance interdisciplinario.

Laso (2009), investigó: *“Lógica Y Sana Crítica”*; y sus conclusiones fueron: 1. Los casos revisados, más que ser concluyentes acerca de qué tipo de razones lógicas es el que usa la sana crítica, arrojan como conclusión que el razonamiento judicial es oscilante: puede pasar del paradigma monotónico al no monotónico, lo que indica que lejos de ser un tema cerrado, discutir fundadamente acerca del uso del concepto de “lógica” o “razones lógicas” en el razonamiento judicial es una tarea pendiente. Cosa no menor, puesto que, dadas las reformas modernizadoras del sistema judicial, iniciadas con la reforma procesal penal, se requiere acercar al común de la gente el lenguaje de los juristas, muchas veces innecesariamente oscuro, lo que a su turno trae como exigencia una mejor y más clara fundamentación de las sentencias. Sin embargo, es posible adelantar la siguiente hipótesis: el razonamiento judicial definitivamente parece ser más no monotónico que monotónico, sobre todo por el recurso al argumento presuntivo. Solo cuando los hechos ya han sido establecidos es monotónico o deductivo, por la vía de subsumirlos a la premisa general contenida en la norma aplicable al caso. Como es obvio, este proceso inferencial típicamente deductivo se logra en la parte final del razonamiento y es posible gracias a la, por decirlo así, “parte no monotónica” del razonamiento.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las**

#### **Sentencias en estudio**

##### **2.2.1.1. Acción**

La acción viene a ser una especie dentro del Derecho de Petición, es decir, es el derecho de comparecer ante la autoridad. Asimismo, se entiende como el poder jurídico que tiene todo sujeto a acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión (Águila, 2012).

Asimismo, la acción procesal es un derecho subjetivo autónomo (es decir, aislado del basamento que pueda encontrar en el derecho sustancial) que, ejercitado, otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso” (Hinostroza, 2012).

*Por lo cual entendemos que la acción es un derecho que toda persona natural o jurídica posee, poniendo en actividad al órgano jurisdiccional para solicitar tutela jurídica para la defensa de una pretensión que es el derecho a obtener todos los actos procesales necesarios para el reconocimiento del derecho que comprende la sentencia y la ejecución, buscando la solución del conflicto.*

En el Código Procesal Civil, se encuentra prescrita:

“Art. 2º. - Ejercicio y alcances

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución de un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso tiene derecho de contradicción” (Cajas, 2011, p. 555).

Por su parte, en el ámbito jurisprudencial:

El ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundado, es decir, con la sola interposición de la demanda (Casación Nro. 1778-97/Callao. Revista Peruana de Jurisprudencia. T. I., p. 195).

#### 2.2.1.1.1. Características del derecho de acción

Martel, R. (2003), cita a Véscovi, éste expone que en la doctrina moderna; el término acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público. **Es un derecho autónomo**; porque es independiente del derecho subjetivo (la pretensión), que se reclama en el proceso. **Es un derecho abstracto**; porque pone en marcha o insta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a través del proceso. Por eso se dice, que la acción lo poseen todas las personas por la sola condición de ser personas, ya sea que tengan razón o no, así obtengan una sentencia favorable o no. **Es un derecho público**; porque no se dirige contra la parte contraria, sino contra el Estado representado por el Juez.

*Entendemos que el término características de acción tiene tres afirmaciones fundamentales: es un derecho autónomo, abstracto y público y estas misma hacen posible su realización.*

#### 2.2.1.1.2. Materialización de la acción

Para Liebman, (citado por Bautista 2006), la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere al parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos y condiciones. El deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en su caso, ordenar su ejecución. Este derecho de promover un juicio o proceso comprende tanto el acto de iniciación del proceso (la acusación o consignación en el derecho procesal penal, o la demanda en las demás disciplinas procesales), los actos que correspondan a la parte actora para probar los hechos y demostrar el fundamento jurídico de su pretensión, así como para impulsar el proceso hasta obtener la sentencia y eventualmente su ejecución. Este derecho también incluye los actos de impugnación de las actuaciones o las resoluciones adversas a los intereses del actor.

*Por ende, en la materialización de la acción entendemos como un verdadero derecho subjetivo procesal, ya que confiere al parte actor la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda.*

#### 2.2.1.1.3. Alcance

El alcance de la acción es amplio ya que abarca desde la activación del órgano jurisdiccional hasta el pronunciamiento del juez que resuelve la Litis y su consiguiente ejecución (Rodríguez, 1995).

*Por ello vemos que en su alcance la acción busca que el Estado brinde su jurisdicción mediante un proceso, y como se dijo, no habrá tal proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el Estado.*

#### **2.2.1.2. Jurisdicción**

Es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos Jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumpliendo exigencias y obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, este tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho (Águila, 2012).

En el Código Procesal Civil Peruano (2011), la jurisdicción en materia civil, es la potestad que ejerce el Estado a través del Poder Judicial con exclusividad, siendo esta indelegable y su ámbito para ejercerla es todo el territorio de la República.

*Es por ello que entendemos a la jurisdicción señala que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la Republica.*

#### 2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción

Aguilar, B. (2010), menciona los elementos de la jurisdicción:

**Notio.** Que viene hacer la facultad del Juez para juzgar, para conocer el litigio, examinar el caso propuesto y decir si tiene competencia o no.

**Vocatio.** Viene hacer la facultad de hacer compadecer a las personas ante los juzgados, tanto a los sujetos procesales como a terceros con la finalidad de esclarecer los hechos y llegar a la verdad concreta.

**Coertio.** Es la facultad de emplear los medios necesarios para que se cumplan los mandatos judiciales. Mediante las medidas coercitivas necesarias para conducir el proceso dentro del normal desarrollo para que se cumplan los mandatos judiciales.

**Eudicium.** Es la facultad del Juez de juzgar, de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente concluir sus resoluciones. Si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

**Executio.** Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario bajo apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

*Entendemos que la jurisdicción es el poder jurídico de administrar justicia que tienen los jueces en el ejercicio de su función, representando al estado y resolviendo los conflictos de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica que se les presente. Las características que debe tener para que se pueda realizar deben ser elementos Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio; siendo estos para que se realice.*

2.2.1.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional Dentro del contexto general de la Constitución Política del Estado, según los artículos 154, 181 y 182, los órganos que tienen jurisdicción absoluta son: El Jurado Nacional de Elecciones el Consejo Nacional de la Magistratura, el Tribunal Constitucional y los que tienen jurisdicción relativa, según el artículo 139 inc.1) de la Ley Fundamental, son el Poder Judicial, el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo, cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

Según Bautista (2006), los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

*Es por ello que entendemos como principios constitucionales relacionados con la función Jurisdiccional aquellas líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, en ocasiones sirven para reforzar el contenido de las garantías específicas.*

#### 2.2.1.3.2.1. Principio de unidad y exclusividad

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados...” (Vescovi, 1984, p. 38).

Carrión (2000) indica que este principio significa que, si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

*Podemos decir que el principio de unidad y exclusividad es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia.*

#### 2.2.1.2.2.2. Principio de independencia jurisdiccional

La función jurisdiccional es independiente. Usando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional (Chanamé, 2009).

*Es por ello que el principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren*

*justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños.*

#### 2.2.1.2.2.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El artículo 4.º del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

“El Debido Proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. No obstante, se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute.” (Carrión, 2000; p. 41).

*Es por ello que entendemos por tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.*

#### 2.2.1.2.2.4. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio se encuentra regulado en el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Esta garantía procesal es válida e importante para todo proceso judicial. Este es consecuencia del derecho de defensa y de la Instancia Plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución que expide no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y derecho es que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso eficiente en el superior jerárquico. Esta disposición rige para

todas las instancias judiciales, pero están exceptuados de ella los decretos, es decir, las resoluciones de mero trámite.

Este principio impone como obligación al juzgador el que tenga que motivar sus decisiones, lo cual implica que en la elaboración de las resoluciones con las que da avance o pone fin al proceso deben aparecer transcritas las razones que lo han llevado a decidir de tal o cual manera (Colomer, 2003).

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y la ley, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

*Entendemos por el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales como el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho.*

#### 2.2.1.2.2.5. Principio de la pluralidad de la instancia

Este principio se encuentra regulado en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El derecho a la pluralidad de instancias, constituye una garantía sustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esa manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento.

Al respecto Chanamé (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Exp. 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...) (Chanamé, 2009).

*Entonces podemos decir que el principio de la pluralidad de la instancia como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley.*

2.2.1.2.2.6. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley  
El artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28237 estipula que en caso de vacío o defecto serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo; en defecto de las normas supletorias citadas, el magistrado podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina. *Ítem más*, el inciso segundo del artículo 34° de la Ley N° 29277 señala que el juez no puede dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley. Por Heriberto Benítez.

*Entendemos en este principio que al principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley que al magistrado debe suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derecho humanos.*

2.2.1.2.2.7. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Este principio se encuentra regulado en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Se entiende como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en el proceso, de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. Esto es, el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas de derecho (Chanamé, 2009).

*Entendemos principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso como el conjunto de facultades otorgadas a las partes en el proceso, este principio es el derecho de defensa en todos los procesos, puesto que no sólo se le reconoce en el campo penal sino en las demás ramas de derecho.*

### **2.2.1.3. La competencia**

A diferencia de la jurisdicción que es más amplia, la competencia es la facultad o conjunto de facultades que la ley otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. Esto significa que el juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional; pero, no la puede ejercer en cualquier situación, sino únicamente en aquellos para los que está facultado por ley (Couture, 2002).

Bautista T. (2007), la competencia son las facultades que le son otorgados al juzgador mediante la ley, a fin de que éste ejerza su jurisdicción en litigios o conflictos establecidos.

*Entendemos por competencia como la esfera de negocios de un tribunal en relación con los restantes tribunales. Significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción en el caso particular.*

#### **2.2.1.3.1. Regulación de la competencia**

Las normas que regulan la competencia se encuentra en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El principio rector: Principio de legalidad, sobre la competencia se encuentra en el Art. 6° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: “La competencia sólo puede ser establecida por la ley”.

*Es por ello que podemos decir que la regulación sobre la competencia, desarrolla la garantía constitucional del Juez natural que es reconocida a todo justiciable, por la que se establece que el Juez que conoce un proceso, solo podrá ser aquel designado por ley.*

#### **2.2.1.3.2. Determinación de la competencia en materia civil**

Águila (2012) señala:

La competencia permite la distribución de los asuntos justiciables entre los distintos jueces, la que se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

a. Competencia por razón de la materia

Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y de las disposiciones legales que la regulan. La especialización de los jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de la materia. Asimismo, afirma que esta competencia está determinada por el contenido del litigio.

*Podemos apreciar que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. También podemos decir, que la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios.*

b. Competencia por razón de la cuantía

La competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo con el valor económico del petitorio expresado en la demanda sin admitir oposición del demandado (salvo disposición legal en contrario). Debe señalarse que la cuantía es un factor decisivo para delimitar la competencia, porque el monto de la pretensión determina si se asigna al órgano judicial de superior o inferior nivel jerárquico, de acuerdo a la vía procedimental respectiva, siendo pertinente anotarse, que frente a conflictos puedan presentarse, entre lo estipulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil, debe aplicarse preferente las disposiciones contenidas en esta última como lo dispone la décima disposición complementaria y final del Código Procesal Civil.

*Podemos apreciar que se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar la competencia del Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto. Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda.*

c. Competencia funcional o por razón de grado

Tiene que ver con la jerarquía de los órganos jurisdiccionales. Según la Ley Orgánica del Poder Judicial, los órganos jurisdiccionales, de acuerdo con su jerarquía, son: Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, Salas Civiles de las Cortes Superiores

de Justicia, Juzgados Especializados en lo Civil o Mixtos, Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Paz.

Si por la naturaleza de la pretensión u otra causa análoga no pudiera determinarse la competencia en razón del grado, el asunto será de competencia del Juez Civil.

*Podemos decir que en esta competencia que es por grado tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, esta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización.*

#### d. Competencia por razón del Territorio

Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional. El Código Civil recoge los criterios que la doctrina considera para fijar la competencia por razón de territorio.

Desde el punto de vista subjetivo, tiene en consideración al litigante (demandante o demandado) respecto a su domicilio.

Desde el punto de vista objetivo, tiene en cuenta al órgano jurisdiccional (artículo 49° del Código Procesal Civil).

*Entonces podemos decir que la competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia.*

#### 2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El presente caso el estudio, que se trata es de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, la competencia corresponde a un Juzgado de Familia, así lo establece:

El Art. 53° de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) inciso “a” donde se lee: Los juzgados de familia conocen en materia civil: las pretensiones relativas a las disposiciones generales de la sociedad conyugal, el Art. 24° inciso 2 del Código Procesal Civil que

establece la Competencia Facultativa, y que textualmente indica “El Juez del último domicilio conyugal, tratándose de nulidad de matrimonio, régimen patrimonial del matrimonio, separación de cuerpos, divorcio y patria potestad”.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

La pretensión es, sin duda, un elemento indispensable para que se integre un litigio. La pretensión, en su significado más general, puede entenderse como intención, propósito, finalidad, deseo o ambición y, de forma más objetiva, como objetivo, derecho, reclamación, demanda, aspiración. Si se traslada esta definición al área jurídica, se tiene que el significado de pretensión encierra un querer, una intención de exteriorizar la voluntad a fin de someter un interés ajeno al propio (García, 2012).

Bustamante (2001) nos indica que, al circunscribir el análisis científico al binomio acción y demanda y entendiendo que esta última es el modo de ejercitar la primera en cada caso particular, un considerable sector de la doctrina se ha visto forzado a atribuir a la demanda las características y funciones que corresponden a la pretensión procesal.

*Entendemos que la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante Juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada.*

##### **2.2.1.4.1. Clases de pretensión**

Hinostroza (2012) señala que:

Suele clasificarse a las pretensiones de acuerdo al tipo de proceso en que se ventilan. Así, tenemos:

- Los procesos de cognición y los ejecutivos.
- Los procesos principales y cautelares o accesorios.
- Los procesos contenciosos y los de jurisdicción voluntaria o no contenciosos.

Hinostroza (2005), afirma que en lo concerniente a la clasificación de la pretensión apunta en lo siguiente: La extraprocesal, llamada con más propiedad material, la que tiene el titular de un derecho para exigir la satisfacción o cumplimiento de este los sujetos de ella

coinciden con los titulares de la relación jurídica material. La procesal o propiamente dicha es la que se hace valer en el procesal (p. 140).

*Podemos decir que las clases de pretensiones se encuentran en cada tipo de procesos, en el proceso de conocimiento tenemos declarativas, para eliminar incertidumbres que puede producir daño si no se dispone de otro medio legal, de condena, produce un título ejecutorio para que el actor pueda hacer valer, sobre obligaciones de dar, hacer o no hacer y determinativa donde fija las condiciones en las que se ejercerá un derecho, por ejemplo, la visita a sus hijos.*

*También tenemos en el proceso de ejecución sus efectos son de inmediata contra el deudor. No hay apertura a prueba y el deudor no puede defenderse, pero puede posteriormente iniciar un proceso de conocimiento.*

*En los procesos cautelares reales, competencia: el juez da lugar donde radica el inmueble, personales, derechos personalísimos y autos personales, contractuales, la competencia, el Juez da lugar donde deba cumplirse la obligación, o en su defecto a elección del actor el domicilio del demandado o lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente.*

*Por último tenemos los extracontractuales donde la competencia da lugar del hecho o domicilio del demandado a elección del actor.*

#### 2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Según Ticona (1994), señala: a) La pretensión se halla integrada por un elemento subjetivo (sujetos) y por dos elementos objetivos (objeto y causa), e involucra, necesariamente, por otro lado, una determinada actividad (lugar, tiempo y forma).

Barrera (citado por Hinostroza, 2012):

“Tales elementos son: el objeto y el fundamento, título o razón de la pretensión. *Objeto de la pretensión* son los efectos jurídicos que con ella se persiguen obviamente uno de esos efectos está representado por el tipo de sentencia que se trata de obtener (de condena, declarativa, constitutiva, ejecutiva, etc.). El otro efecto es el que resultará de lo que la sentencia reconociera o acogiera (...).

El *fundamento, título de la pretensión* consiste en la “*correcta situación de hecho*” a la cual el actor asigna determinada consecuencia jurídica. Esta invocación de hechos, para ser eficaz, no puede sino vincularse a los elementos facticos o interferencias de conductas integrados al derecho substantivo que se pretende hacer valer. Sin embargo, no debe confundirse con las normas jurídicas o fundamentos de derecho que invoque el pretensor. La pretensión se identifica por los hechos mismos que le sirven de fundamento y no por la ley invocada. Pero, de todas maneras, para que los desnudos hechos cobren relevancia jurídica, el Juez, en base al principio “*iura novit curia*”, sumergirá tales hechos en alguna norma jurídica, inevitablemente y, en el último caso, el principio general, axioma antológico del derecho de que es está jurídicamente permitido todo lo que no está prohibido por la ley” (Barrera, 1972).

*Podemos concluir que en los elementos de la pretensión dos accionantes que son Los sujetos representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión; y el objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado) y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.*

#### 2.2.1.4.3. Acumulación de pretensiones

Águila (2012) señala:

Se define como la institución jurídica procesal que se presenta cuando concurre una pluralidad de personas o de pretensiones en un proceso. Esta institución, con sus variantes de litisconsorcio e intervención de terceros, ha sido regulada para hacer efectivo el principio de economía procesal y evitar la expedición de fallos contradictorios. (p. 61).

##### a. Acumulación objetiva

Existe acumulación objetiva cuando en el proceso de demanda más de una pretensión.

1.1. Acumulación objetiva ordinaria: Esta institución se presenta cuando existen más de dos pretensiones en la presentación de la demanda. El artículo 87° de nuestro ordenamiento procesal regula tres variantes:

a) Acumulación objetiva originaria subordinada

En ella se presentan pretensiones que tienen una relación de principal a subordinada, el desamparo de una conduce al Juez a pronunciarse respecto a otra. La relación de subordinación debe ser expresada por el demandante.

b) Acumulación objetiva originaria alternativa

En este caso, el demandado puede elegir cualquiera de las pretensiones demandadas en la ejecución de la sentencia.

c) Acumulación objetiva originaria accesoria

El demandante propone varias pretensiones, advirtiéndose que una de ellas tiene la calidad de principal y las otras satélites de la anterior, que no requieren mayor análisis al ampararse la pretensión principal se ampara lo accesorio.

Simples: Son aquellas que requieren ser pretendidas.

Legales: Son aquellas que se entienden integradas a la demanda por mandato de la norma positiva, incluso sin que se hallan pedido expresamente.

1.2. Acumulación objetiva sucesiva

Si la aparición de las pretensiones aconteciera después de la presentación de la demanda.

b. Acumulación subjetiva

Existe acumulación subjetiva cuando en el proceso hay más de dos personas. La acumulación subjetiva puede ser a su vez:

Activa: Si son varios demandantes.

Pasiva: Si son varios demandados.

Mixta: Cuando son varios demandantes y demandados.

*Podemos definir la acumulación de pretensiones como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva,*

*por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en el tiempo en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.*

#### 2.1. Acumulación subjetiva originaria

Si con la presentación de la demanda se advierte la presencia de dos o más demandantes o demandados.

#### 2.2. Acumulación subjetiva sucesiva.

Si acontece que después de la interposición de la demanda aparecen más demandantes o demandados.

##### 2.2.1.4.4. Regulación

Los requisitos de la acumulación subjetiva de pretensiones se encuentran regulada en el Art. 86° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011), según el cual:

Esta acumulación es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y, además, se cumplan los requisitos del Artículo 85.

Se presenta cuando en un proceso se acumulan varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados.

En cuanto a los requisitos de la acumulación objetiva se encuentra regulado en el Art. 85 ° del Código Procesal Civil, (Cajas, 2011):

Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que estas:

Sean de competencia del mismo juez; no sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y sean tramitables en una misma vía procedimental.

Se exceptúan de estos requisitos los casos expresamente establecidos en este Código y por ley.”

Respecto a la acumulación originaria de pretensiones, prescrita en el Art. 483 del

Código Procesal Civil (Cajas, 2011): (Esta jurisprudencia aplica solo para casos de divorcio, si su proceso es de otra pretensión preferible buscar uno apropiado – también puede obviarse este párrafo – adecuarlo prudentemente).

Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de estos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal. No es de aplicación, en este caso, lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del Artículo 85.

Las pretensiones accesorias que tuvieran decisión judicial consentida, pueden ser acumuladas proponiéndose su variación.

#### **2.2.1.5. El Proceso**

Bacre, citado por Hinostraza (2012): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Bautista (2006), hace mención que proceso es entendido como un conjunto de actos, los mismos que constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se funda entre el juzgador y las partes intervinientes en él; cuyo fin es dar solución a una discusión planteada por las partes, a través de un fallo emitido por el juzgador, el mismo que fue basado en hechos alegados y probados y en el derecho aplicable.

*Podemos entender que el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia. El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.*

##### **2.2.1.5.1. Funciones del proceso**

El proceso cumple una doble función:

**a. Privada:** Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica-gente o ente- para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición.

**b. Pública:** Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada (Águila, 2013).

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones que son:

#### 2.2.1.5.1.1. Interés individual e interés social en el proceso

El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción.

Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

Por lo expuesto, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

#### 2.2.1.5.1.2. Función privada del proceso

Al proscribirse la justicia por mano propia, el individuo halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad.

#### 2.2.1.5.1.3. Función pública del proceso

El proceso, es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

#### 2.2.1.5.2. El proceso como tutela y garantía constitucional

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### 2.2.1.5.3. El debido proceso formal

Carrión (2000), éste expresa que el debido proceso posibilita el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia sin restricciones, el derecho de defensa que posee toda persona sin restricciones, así como el derecho a que lo solicitado por una de las partes sea resuelto por el Juez, si el caso lo amerita.

Por otro lado, Bautista (2007), señala que el debido proceso en la actualidad no solo es considerado como un derecho constitucional, sino como derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de estos.

##### 2.2.1.5.3.1. Elementos del debido proceso

Para Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea

calificado como debido se requiere que este, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

#### 2.2.1.5.3.1.1. Intervención de un juez independiente, responsable y competente

Según Bustamante (2001) todas las libertades serían inútiles sino se les pueden reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

#### 2.2.1.5.3.1.2. Un juez debe ser responsable

La actuación del juez tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta jurídica, 2005).

#### 2.2.1.5.3.1.3. Emplazamiento válido.

Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chanamé, 2009), donde hace referencia al derecho de defensa, en consecuencia, cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### 2.2.1.5.3.1.4. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

No solamente debe ponerse en conocimiento del demandado la pretensión propuesta en su contra, sino que además se le debe conceder un mínimo de posibilidades para que sea escuchado en las razones y hechos que expone para sustentar sus medios de defensa sus medios de defensa (precepto denominado también "auditur altera pars"). Este derecho de audiencia o a ser oído no significa que necesariamente debe ser escuchado oralmente, sino que también incluye perfectamente la exposición escrita de las razones y hechos. (Ticona, 1999, p. 88).

*La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.*

#### 2.2.1.5.3.1.5. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Ticona (1999), precisa que, si se considera que los medios probatorios, entre otras, tiene por finalidad formar la convicción judicial (Art. 188°) y subsecuentemente determina el contenido de la sentencia, entonces es indubitable que privar de la oportunidad probatoria es afectar el derecho a un debido proceso y, en términos generales, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Si en todo proceso debe resolverse conforme a datos y referencia de datos y referencia de hechos alegados por las partes, más aun si la costumbre jurídica debe ser objeto de probanza, las partes deben tener la oportunidad no solo de alegar los hechos, sino también de probar la certeza de los mismos; en tal virtud, esta faceta del debido proceso impone al juez a no privar del derecho de ofrecer y de actuar las pruebas pertinentes, así como de admitir los medios de prueba que habiendo sido ofrecidos oportunamente son pertinentes.

*En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.*

#### 2.2.1.5.3.1.6. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Este es un derecho que, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### 2.2.1.5.3.1.7. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y la ley.

#### **2.2.1.6. El Proceso civil**

Rodríguez (2000) sostiene que mediante el ejercicio del derecho de acción se posibilita en el ámbito civil el ejercicio de la función jurisdiccional, y esta función se realiza en forma ordenada, metódica, con etapas, términos y requisitos de los diferentes actos, debidamente predeterminados en la ley, con garantías para quien ejercite el derecho de acción como para la persona contra quien se ejercita. Este conjunto de actos realizados

por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso (p. 19).

*Podemos definir el proceso civil como el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que se realizan los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan.*

#### 2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso civil

Según Hinostroza (2012), los principios procesales aplicables al Proceso Civil. La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

##### 2.2.1.6.1.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Andrés de la Oliva y Miguel Fernández (citado por Hinostroza, 2010) indica:

Andrés de la Oliva y Miguel Fernández dicen del derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales (derecho a la tutela jurisdiccional efectiva) lo siguiente:

“1. El derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales no es la acción civil (...), ni un derecho de contenido semejante en los demás órdenes o ramas jurisdiccionales. (...)

2. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra fuertemente unido a la prohibición de la indefensión (...).

3. El citado derecho fundamental (...) es distinto del (...) derecho fundamental (...) de acceso a los órganos jurisdiccionales. (...) Aunque, claro es, en el derecho a obtener de los tribunales una tutela está embebido el poder jurídico de acceder a los tribunales y pedirla” (De La Oliva; y Fernández, 1990, Tomo I: 146-147) (pp. 29-30).

##### 2.2.1.6.1.2. El Principio de dirección e impulso del proceso

Es un principio, que evidencia el carácter privado de las pretensiones que se tramitan en los procesos civiles, se encuentra previsto en Título Preliminar del Código Procesal Civil de la forma siguiente:

“Artículo II.-Principio de dirección e impulso del proceso

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código. El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de impulso procesal consiste en la aptitud que tiene el Juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

#### 2.2.1.6.1.3. El principio de integración de la norma procesal

En el cual, se admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, está contemplada de la forma siguiente:

##### *Artículo III.- (...) integración de la norma procesal*

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

#### 2.2.1.6.1.4. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Principio que se encuentra regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Este principio se refiere a que no se genera un proceso civil si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar su interés y legitimidad para obrar. Ahora bien, respecto a la conducta procesal enmarcada como un principio se refiere a que los sujetos del proceso, de otra parte, tienen la obligación de ajustar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe (Carrión, 2000, pp. 52-53).

#### 2.2.1.6.1.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Carrión (2007), “permite al Juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro Código Procesal Civil regula que el juez que inicia la audiencia de prueba debe concluir el proceso, entendiéndose que el deberá sentenciar la causa (Art. 50° último párrafo, CPC) (p. 17-18).

Se encuentra prevista, de la forma siguiente:

## Artículo V. Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran.

La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

-El principio de inmediación tiene por objeto que el juez que va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso.

-El principio de concentración, obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa.

-El principio de economía procesal, en su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. El proceso debe ser resuelto en un tiempo razonable, sin dilaciones, economizando dinero y esfuerzo.

-El principio de celeridad, viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

### 2.2.1.6.1.6. El principio de socialización del proceso

Orientada a impedir, que la natural y real diferencias que puedan tener las partes, en la vida, real no sea manifiesto en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, se encuentra previsto en el Título Preliminar del Código Procesal Civil la forma siguiente:

Artículo VI. *Principio de socialización del proceso*

El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

#### 2.2.1.6.1.7. El principio juez y derecho

En virtud, el cual el Juez conoce bien el derecho, correspondiendo a las partes, explicitar, exponer y probar los hechos que fundan su pretensión. Se encuentra prevista conforme sigue CPC:

##### Artículo VII. *Juez y Derecho*

El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### 2.2.1.6.1.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Es congruente con la norma constitucional, en virtud del cual se debe procurar la gratuidad, en la justicia civil, está prevista solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil. Se encuentra regulada en el CPC de la forma siguiente:

##### Artículo VIII. *Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia*

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.

#### 2.2.1.6.9. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Sin embargo, para Monroy G. (1987), haciendo alusión a este principio sostiene que:

En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

Incongruencia Citra Petita. - se denomina a la omisión en el pronunciamiento de alguna de las pretensiones.

Incongruencia Extra Petita. - ocurre cuando la decisión contiene una pretensión no demandada o está referida a una persona ajena al proceso.

Incongruencia Ultra Petita. - es aquella originada en el hecho que la decisión concede o adjudica más de lo que fue pedido.

Pero siguiendo otra línea de pensamiento, podemos apreciar que este principio es entendido como que el juez no puede emitir una sentencia ultra petita o extra petita; es decir, el Juez no podrá ir más allá de lo pedido por las partes, así como tampoco decidir un pedido diferente a lo solicitado en la pretensión, toda vez que se puede incurrir en vicio procesal (Taramona 1998, p. 162).

Asimismo, hay que resaltar que este principio se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual prescribe el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado a las partes o haya sido erróneamente; sin embargo, ni pueden ir más allá del petitorio ni fundar su decisión con hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

#### **2.2.1.7. El proceso de conocimiento**

Es el proceso de cognición tipo por excelencia, el que se tramitan asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia y cuando, por la naturaleza o complejidad de la pretensión, a criterio del Juez, sea atendible su empleo, conforme lo señala el Art. 475° del Código Procesal Civil (Zavaleta, 2002; Ticona, 1994).

Al respecto Hinostroza (2012) sostiene:

El proceso de conocimiento, *strictu sensu*, llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, es el proceso modelo por excelencia porque su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se caracteriza por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico (p. 480).

##### **2.2.1.7.1. Pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, p. 711; Sagástegui, 2003, p. 96), las pretensiones que se tramitan en el proceso de conocimiento son:

Art. 475°. Procedencia.

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles los asuntos contenciosos que:

1. No tenga una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuándo por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.
2. La estimación patrimonial del petitorio sea mayor de mil Unidades de Referencia Procesal.
3. Son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto, y siempre que el Juez, considere atendible su procedencia.
4. El demandante considere que la cuestión debatida sólo fuese de derecho; y,
5. Los demás que la ley señale.

#### 2.2.1.7.2. El divorcio en el proceso de conocimiento

El divorcio, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso de conocimiento, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

A decir de Placido, (1997):

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos *erga omnes*, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio: los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener (p. 316).

#### 2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

A decir de la Real Academia Española (2001), se denomina audiencia al acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

Ruezga (2005) nos dice que, la idea más difundida de audiencia es que ésta es una metodología para la toma de decisiones judiciales; las partes entregan al juez información relevante para su pretensión u oposición, para que éste tome una decisión; esta metodología opera sobre la base de reunir a las partes involucradas en un proceso y permite que entre ellos se genere un intercambio verbal de información relevante adversarial para la decisión que se solicita. No obstante la aparente claridad de este concepto, debe hacerse notar que destaca sólo el carácter instrumental de la audiencia como metodología para la toma de decisiones; empero, soslaya el núcleo esencial de la audiencia como principio-derecho, esto es su fundamento; en efecto, sólo si se atiende a la centralidad del fundamento y a la finalidad de la audiencia, se tendrá un concepto claro y operativo de audiencia, evitando extravíos conceptuales generadores de problemas en su operatividad práctica.

#### 2.2.1.7.3.1. El fundamento de la audiencia.

Salgado (2005) expresa que, los principios básicos que dan fundamento a cualquier categoría jurídica cargan su contenido conceptual; en efecto son sus cimientos y pilares justificativos. Así, de acuerdo a su fundamento la Audiencia tiene un contenido conceptual; si el fundamento es distinto, entonces el concepto es distinto; esto es elemental pero central. Si el concepto de audiencia tiene como principal fundamento resolver conflictos, sus características serán diferentes a un concepto de audiencia que tiene como principal fundamento el debate para aproximarse razonablemente a la verdad.

En consonancia su fundamento subjetivo estriba en la amplia disposición de las partes del instrumento de la audiencia; en efecto, las partes procesales son las dueñas del proceso. En este contexto tendrá más éxito quién tenga más dominio formal e instrumental. Desde esta perspectiva no cabe duda que se pone de relieve el carácter instrumental del concepto de audiencia, pues es reducida conceptualmente a una metodología neutra para la toma de decisiones. El fuerte contenido ideológico liberal que trasunta es evidente; la audiencia aparece como un instrumento neutro al servicio del individuo más hábil. En ese orden el principio de imparcialidad – neutralidad– del Juez se erige en principio de principios.

*La audiencia tiene como fundamento constitucional, una aproximación razonable a la verdad, pero a su vez con límites constitucionales; y, sobre su base impartir justicia. La*

*aproximación razonable a la verdad es el fundamento constitucional de la audiencia para emitir una decisión de fundabilidad; empero, sus límites constitucionales, en su dimensión subjetiva, configuran a la audiencia no como un instrumento sino centralmente como un derecho fundamental. Ese fundamento epistemológico constitucional determinará el concepto de audiencia, que presentará características compatibles con su fundamento en su doble dimensión.*

Sánchez (2004), indica que, la audiencia como derecho fundamental tiene contenidos esenciales que eventualmente pueden ser vaciados, por la predominancia de la dimensión objetiva de la audiencia. Es en la tensión entre la dimensión objetiva y subjetiva, entre la aproximación razonable a la verdad y las limitaciones institucionales, que se encuentra el fundamento epistemológico de este modelo de audiencia. Este fundamento es el núcleo o contenido esencial de la audiencia como valor o como derecho fundamental –dimensión objetiva y subjetiva.

Debe quedar claro que el principio constitucional de la aproximación razonable a la verdad no es un valor absoluto; en efecto, se ve relativizado por la realización de otros principios también constitucionales. La aproximación razonable a la verdad exige un juicio de fundabilidad, pero no a cualquier costo; en efecto, con mucha frecuencia la realización de otros principios constitucionales prevalecerá a través de juicios de procesalidad. Ambos juicios son de igual entidad constitucional; es en el caso concreto en el que se evaluará la preponderación de uno sobre otro.

#### 2.2.1.7.3.2. Objetivo de la audiencia

Taramona (1994) expresa que, si el objetivo es persuadir a un Jurado -integrado por ciudadanos que por única vez en su vida participarán como tales- para alcanzar una decisión favorable, entonces sus técnicas de litigación serán de persuasión. Su producto final el veredicto será marcadamente decisionista. El fundamento de la audiencia de resolver conflicto y que tiene como objetivo persuadir a un jurado, determinarán un enervamiento del contenido cognitivo de la audiencia. Si el fundamento es resolver conflictos -independientemente de su aproximación a la verdad- y su eje gira en torno a la lógica de ganar o perder, entonces este concepto de audiencia presentará características compatibles centralmente con una contienda; no interesa la verdad, ésta es sólo tangencial a la contienda antagónica donde tiene que imponerse uno de los extremos

antagónicos; y dado que el objetivo será persuadir a un Jurado quien emitirá un veredicto sin fundamentación.

*Los fundamentos dan una configuración conceptual a la audiencia; si los fundamentos son distintos, entonces el concepto de audiencia es distinto. El fundamento define el objetivo que se persigue con la audiencia. Los fundamentos y objetivos determinan y definen el concepto de la audiencia. Un fundamento distinto determina un objetivo distinto y ambos determinan finalmente un contenido conceptual de audiencia. En este orden de ideas, es acertado concluir que el concepto de audiencia será diferente, en tanto, su fundamento y objetivo sea distinto.*

Los fundamentos y objetivos distintos condicionaran instrumentos conceptuales distintos como medios, bien para persuadir o bien para convencer. El objetivo determina las características del instrumento. En efecto, son las necesidades prácticas y concretas las que determinan la elaboración de los instrumentos –materiales o conceptuales.

Si el fundamento es pragmáticamente resolver conflictos, dando razón a quién hábilmente gane la contienda, entonces el objetivo será persuadir al órgano decidor.

Sagástegui ( 2003) indica que, a base de estas consideraciones conceptuales podemos definir a la audiencia en el modelo eurocontinental como una metodología que tiene como fundamento epistémico una aproximación razonable a la verdad limitada institucionalmente por los derechos fundamentales de la partes intervinientes y que tiene como finalidad convencer –en un contexto persuasivo- a un Juez profesional, para que éste emita una decisión justificada racionalmente. En tanto se define a la audiencia en el modelo del Comow Law como una metodología que tiene un fundamento pragmático resolver los conflictos penales y que tiene como finalidad persuadir a un jurado –en un contexto de convencimiento– para que éste emita un veredicto prescindiendo de cualquier justificación.

En este orden cobra importancia las técnicas de litigación para persuadir orientadas a generar impresiones emocionales no necesariamente vinculadas a la verdad. En efecto, lo importante será persuadir al Jurado independientemente de su aproximación o no con la verdad: "La persuasión aséptica, sin un contenido valorativo, es la herramienta ideal para

que el culpable con una defensa persuasiva pase por inocente, o lo que es peor, para que un inocente, con una mala defensa, como lamentablemente suelen soportar los pobres en nuestros países, deben conformarse con una terminación anticipada o una condena en un juicio donde no pudo persuadir a nadie de su inocencia".

El objetivo de la persuasión está dirigido al Jurado, no al Juez; éste conforme a esa configuración conceptual de audiencia necesariamente tiene que ser neutral, aséptico con el objeto del debate, pues se limita sólo a controlar el uso adecuado de las reglas del debate. Los litigantes tienen claro que su objetivo no es el juez, sino el jurado, a quienes se les tiene que persuadir moviéndolos emotivamente.

En cambio, si el fundamento es aproximarse razonablemente a la verdad, entonces el objetivo para alcanzar una decisión favorable será convencer a un juez profesional. Si el objetivo es convencer, entonces sus técnicas de litigación serán de convencimiento. Su producto final será marcadamente cognoscitivo de la audiencia. En síntesis el fundamento de la audiencia de aproximarse razonablemente a la verdad y que tiene como objetivo convencer al juez, determinarán un contenido marcadamente cognitivo de la audiencia.

Si el objetivo es obtener una sentencia expedida por un juez profesional, fundada en razones de hecho y de derecho, es de central importancia de litigación para convencer; y se convence con razones, no con emociones, razones de hecho y de derecho, que son propuestas con una imputación concreta construida con proposiciones fácticas calificadas jurídicamente. Estas técnicas de convencimiento tienen una configuración diferente a las técnicas de persuasión. En ese orden, el Juez profesional emitirá una sentencia fundada en razones de hecho y de derecho; así, entonces el concepto de audiencia presentará características compatibles con ese fundamento epistemológico.

#### 2.2.1.7.3.2. Las audiencias en el proceso

Según nuestro Código Procesal Civil: "Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunica a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará" (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 211°).

Cabe precisar que usualmente, concluida la actuación de los medios probatorios y antes de concluir con la audiencia, el Juez concede la palabra a los abogados que soliciten informar oralmente.

Finalmente debemos señalar que: “Dentro de un plazo común que no excederá de cinco días desde concluida la audiencia, los abogados pueden presentar sus alegatos por escrito, en los procesos de conocimiento y abreviado” (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 212°).

#### 2.2.1.7.4. Los puntos controvertidos

Según Hinostroza (2012), si bien nos menciona que, en la audiencia conciliatoria o fijación de los puntos controvertidos, contemplada en el art. 468, los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han concedido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas. En ningún momento a lo largo del proceso, mientras no se llega a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia.

Inclusive por otro lado, Rodríguez (2000), expedido el auto que declara saneado el proceso, el juez fija día y hora para la audiencia conciliatoria, la que debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes. Esta audiencia tiene por finalidad propiciar la conciliación entre las partes (arts. 468, 469y 478 inc. 9 del CPC.) Si no produce la conciliación, el proceso termina, debiendo constar la conciliación en acta, la que tiene eficacia de sentencia con autoridad de cosa juzgada (Art. 470 del CPC.). Si no se produce la conciliación, el juez procede a enumerar los puntos controvertidos y en especial los que van a ser materia de prueba, decide sobre la admisión de los medios probatorios referida a las cuestiones probatorias Art.471. Del CPC.

*Podemos entender como la fijación de puntos controvertidos como una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y obviamente cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento, Audiencia de Saneamiento Procesal y Conciliación para el proceso abreviado, o Audiencia Única para los procesos Sumarísimo y Ejecutivo, éste último cuando se ha formulado contradicción.*

#### 2.2.1.7.5. Sujetos del proceso

Los sujetos procesales en el presente estudio fueron:

- El Demandante
- La Demanda
- El Ministerio Público

##### 2.2.1.7.5.1. El Juez

Lyon (2007), explica que, el juez es un aplicador del derecho a una situación concreta; es decir, a la que es motivo de enjuiciamiento. Para ello existe una especificación del método para hacerlo, una lógica única, la interpretación y aplicación de las normas de trabajo, así como de los principios específicos establecidos en los numerales 2 y 3 del art. 26 de la Constitución.

Aun cuando el principio de inmediación no es absoluto, en el presente caso se ha incurrido en causal de invalidez, debido a la falta de notificación a la entidad recurrente con los pedidos de autos para sentenciar, suscritos por el nuevo juez del proceso, razón por la cual se ha configurado la causal de contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, porque la recurrente no ha sido notificada con las resoluciones glosadas y solo cuando es notificada con la sentencia, se entera de la referida omisión, por lo cual solo pudo denunciar dicha irregularidad al momento de interponer apelación, lo que no ha merecido por parte de la Sala Civil pronunciamiento alguno.

La inmediación requiere que el Juez de la sentencia sea el mismo que actuó las pruebas, pero no es un principio absoluto y admite excepciones, que están señaladas en artículo 50 del Código Procesal Civil, de tal manera que el juez que se hace cargo de un proceso, ya en estado de sentencia, está facultado, y no obligado, a repetir las audiencias y solo si lo considera indispensable.

García (2009) nos dice que, las razones que han dado origen a esta norma se encuentran en el enunciado principio de inmediación, conforme al cual el Juez debe mantenerse en relación directa con las partes y recibir personalmente las pruebas, lo que indefectiblemente resulta de la mayor importancia; pues, solo así tendrá la oportunidad de conocer y apreciar las condiciones morales de los litigantes, cuando dicen la verdad o cuando se abstienen de hacerlo, para llegado el caso, no solo ejercer con eficacia sus facultades de conciliación, sino también valorar su conducta durante el proceso,

adquiriendo los elementos que le van a permitir formar convicción para un fallo justo, lo que no sería posible si el juez sentenciador es distinto al que ha dirigido el proceso en la actuación de las pruebas, de ahí que conforme al principio contenido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal, las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad, sin que pueda interferir el carácter imperativo de esta norma el principio de elasticidad que prevé el numeral doscientos uno del citado código, por la trascendencia que envuelve la necesidad de tener al juez frente al material de conocimiento.

El desempeño funcional tiene como objetivo y finalidad la resolución de los conflictos no solo con transparencia, profesionalismo, justicia y garantizando un debido proceso, sino también dentro de los plazos legales fijados en el ordenamiento procesal civil o, en todo caso, dentro de unos razonables que evidencien la voluntad del Poder Judicial del Estado de otorgar tutela efectiva a los justiciables dentro de un escenario de seguridad jurídica.

Mallqui (2001) expresa que, es obligación del juez, en su calidad de director del proceso, verificar el cumplimiento de las leyes, desde la etapa postulatoria del proceso, para la debida admisión a trámite de la demanda. Debe imponerse al Juez la medida disciplinaria cuando incurre en negligencia inexcusable, esto es cuando dilata el proceso innecesariamente, atentando contra el principio de celeridad procesal en detrimento de los justiciables y de la administración de justicia.

#### 2.2.1.7.5.2. El Ministerio Público como parte en el proceso de divorcio

El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como función es la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Berrio, 2005).

Dentro de este marco de enunciados se encuentra de la norma del artículo 481 del Código Procesal Civil que establece que, el Ministerio Público es parte en los procesos a que se

refiere este subcapítulo (Subcapítulo 1º: Separación convencional o divorcio ulterior), y, como tal, no emite dictamen.

Esta es la razón, para que en el presente caso el Ministerio Público haya intervenido como parte en el proceso, se le ha notificado con la demanda, y lo ha absuelto. En síntesis, ha tenido conocimiento de todo lo hecho y actuado en el presente caso, (Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, 1994).

*Entendamos al Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene como funciones la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, la defensa de la familia, de los menores incapaces y el interés social. Asimismo, velar por la moral pública, la persecución del delito, la reparación civil; por la prevención del delito dentro de las limitaciones que establece su Ley Orgánica y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, y otras que señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.*

#### 2.2.1.7.5.3. Las partes procesales

Chiovenda (1977), nos dice que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual esa actuación de ley es demandada. En un orden de ideas sustancialmente similar, expresa que parte es quien pretende y frente a quien se pretende, o, más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.

Molina (1969) indica que, la mayor parte de la doctrina destacan dos notas fundamentales, a saber: 1º) Que la noción de parte se halla circunscripta al área del proceso: es parte quien reclama, o frente a quien se reclama la protección jurisdiccional, o sea, quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos y pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados, porque la legitimación constituye un requisito de la pretensión y no de la calidad de parte. Si ésta, en otras palabras, no se encuentra legitimada, ocurrirá que su pretensión será rechazada, pero esta contingencia no la privará de aquella calidad; que sólo es parte quien actúa en nombre propio (o en nombre de quien se actúa). No reviste tal calidad, en consecuencia, quien, como el representante (legal o convencional), actúa en el proceso en nombre y por un interés ajeno. En ese orden de consideraciones,

corresponde reconocer calidad de partes tanto al sustituto procesal como a los terceros que ingresan al proceso mediante cualquiera de las modalidades de la intervención. También son partes (aunque transitorias o incidentales) quienes, siendo ajenos a la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso, actúan en él defendiendo un derecho o un interés propio. Tal lo que ocurre con los peritos en los incidentes promovidos con motivo de su recusación; con los abogados y procuradores cuando intentan el cobro de sus honorarios regulados con motivo de una condena en costas; etcétera. Necesariamente, las partes no pueden ser más que dos: actora y demandada (principio de dualidad de las partes). Pero como se verá oportunamente, el proceso puede desenvolverse con la actuación de más de un sujeto en la misma posición de parte.

Importa señalar, asimismo, que la posición de las partes en el proceso puede no coincidir con la que les corresponde en la relación jurídica sustancial que en aquél se discute. Porque si bien es lo normal que el sujeto activo de la relación sustancial sea quien adopte en el proceso la calidad de actor (caso de la pretensión de condena deducida por el acreedor), también puede ocurrir que sea el sujeto pasivo de dicha relación quien asume aquella calidad (caso de la pretensión declarativa de nulidad del crédito deducida por el deudor). Las precedentes conclusiones sólo resultan aplicables a los procesos contenciosos, pues únicamente en ellos cabe hablar de "partes" en sentido estricto.

En los procesos voluntarios el concepto de parte debe ser reemplazado por el de "peticionarios", a quienes corresponde definir, en concordancia con las nociones enunciadas oportunamente, como aquellas personas que, en nombre e interés propio, o en cuyo nombre e interés se reclama, ante un órgano judicial, la emisión de un pronunciamiento que constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica privada. No obstante, con la salvedad que se formulará al examinar la capacidad procesal, son aplicables a los peticionarios las mismas reglas y principios que se analizarán seguidamente con relación a las partes.

#### 2.2.1.7.6. La demanda y la contestación de la demanda

Montero (2001), establece que, la demanda es un acto procesal postulatorio que contiene la pretensión procesal, y aun cuando dicho acto requiere como requisito de admisibilidad que el petitorio debe comprender la determinación clara y concreta de lo que se pide, y como tal, las peticiones que se reclamen deben expresarse en el requisito acotado, ocurre

que la demanda y la pretensión principal constituyen un todo, que deben ser interpretados en conjunto, ya que básicamente esta última categoría procesal se compone de los siguientes elementos:

Sujetos (actor y demandado), objeto (petitorio) y causa (fundamentación fáctica y jurídica); de ahí que el juzgador debe examinar la existencia de la pretensión desde el contexto de sus elementos afirmados en la demanda a efecto de fallar congruentemente con ella.

Los escritos postulatorios, entre otros, deben contener una redacción clara y precisa. Al demandar daños en forma accesoria a una pretensión principal debe ser debidamente fundamentada, es decir, debe indicarse en qué consisten los daños, como lo exige el artículo 424 del Código Procesal Civil. La sola enunciación en el petitorio de la pretensión indemnizatoria no es suficiente para cumplir con los requisitos de admisión de la demanda.

Paredes (1997) establece que al caracterizar oportunamente a la demanda como un mero acto de iniciación procesal quedó esbozada la idea de que aquella, a diferencia de la pretensión, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto entre partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, simplemente, con motivo de la petición formulada ante un órgano judicial, por una persona distinta de éste, en el sentido de que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de un determinado proceso. No obsta a la diversidad conceptual existente entre pretensión y demanda el hecho de que, en la inmensa mayoría de los casos, ambos actos se presentan fundidos en uno solo, es decir que, al mismo tiempo en que el actor solicita la apertura del proceso, formula la pretensión que ha de constituir el objeto de éste.

Se ha visto, en efecto, que tal simultaneidad, por frecuente que sea, no reviste carácter forzoso, según lo demuestran, por una parte, los regímenes procesales que admiten la formulación de la pretensión procesal en una etapa posterior a la de la presentación de la demanda y, por otra parte, las normas que autorizan a integrar la causa de una pretensión ya contenida en dicho acto.

Guasp (2009), señala que, "fácilmente se comprende que la simultaneidad temporal de ambas actividades, aunque sea desde luego muy frecuente, no equivale en modo alguno a su absoluta identidad. La simultaneidad se explica perfectamente pensando que, siendo la pretensión procesal un supuesto lógico del proceso, conviene regularla como un supuesto cronológico para evitar el riesgo de que, al no formular luego la pretensión el proceso se desarrolle en el vacío. Por ello es frecuente que la pretensión se produzca al iniciar el proceso, acompañando al acto típico de iniciación, es decir, a la demanda; mas dicha frecuencia no justifica una equiparación no ya cronológica, sino lógica, de ambas actividades". Pero en razón de que, al menos en el ordenamiento procesal nacional, la demanda contiene la formulación de una o más pretensiones, se comprende que el contenido de aquélla debe vincularse a los distintos elementos de que se compone la pretensión procesal y que han sido estudiados en su oportunidad. Así habrá ocasión de verificarlo en el próximo número.

#### 2.2.1.7.6.1. Contestación de la demanda.

Pasco (2005), siendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva inherente a toda persona; su materialización debe contener un mínimo de razonabilidad, lo que implica que la contestación de la demanda o la contradicción como en el caso de autos, debe hallarse autorizada por el justiciable y el abogado; quien debe orientar debidamente su patrocinio.

Reynoso (1990) nos dice que, el demandado debe pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda; el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados; dicha norma resulta aplicable con la prudencia debida al caso de las absoluciones ordenadas por la ley o por el Juez, toda vez que estas constituyen, al igual que la contestación, actos procesales destinados a precisar los puntos controvertidos sobre los que debe recaer la decisión del juzgador.

#### 2.2.1.7.6.2. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

Los escritos postulatorios, entre otros, deben contener una redacción clara y precisa. Al demandar daños en forma accesoria a una pretensión principal debe ser debidamente fundamentada, es decir, debe indicarse en qué consisten los daños, como lo exige el artículo 424 del Código Procesal Civil. La sola enunciación en el petitorio de la pretensión

indemnizatoria no es suficiente para cumplir con los requisitos de admisión de la demanda.

En la pretensión de indemnización no se ha precisado cuál es el monto expreso y líquido que se reclama, siendo insuficiente que en la demanda se señale que dicho monto le corresponde al juzgado el determinarlo.

Los medios probatorios a los que se refiere el inc. 10 del artículo 424 del C.P.C., son precisamente los anexos de la misma que deben acompañarse, tal como lo contempla el inc. 6 del artículo 425 del Código Procesal Civil. La omisión o defecto del cumplimiento de los requisitos formales acarrea la inadmisibilidad, otorgándose un plazo para subsanar; la falta de requisitos de fondo, la improcedencia; en ambos casos la resolución será un auto, por permitir al juez exponer las razones de su decisión y a la otra parte alegar en contrario.

El artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil, establece que en los casos en que el Juez declare inadmisibile la demanda, ordenará al demandante que subsane la omisión o defecto anotado en un plazo no mayor de diez días; del citado dispositivo legal se advierte que si bien es cierto que es criterio discrecional del Juez la fijación del plazo a conceder en la resolución de inadmisibilidad, también lo es que dicho plazo debe ser fijado prudencialmente.

En aras de lograr los fines del proceso a fin de resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica ambos con relevancia jurídica, y estando a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 426 del Código Procesal Civil, resulta que aún no es pertinente rechazar la presente demanda, pues todavía no se ha agotado el plazo de diez días que dicha norma contempla para que el actor subsane la omisión señalada por el Juez, toda vez que, puede ampliarse el plazo de tres días que le otorgó anteriormente al recurrente, sin exceder el término establecido legalmente, antes de rechazar la demanda y ordenar el archivo del expediente.

El artículo 426° del Código Procesal Civil, establece como supuestos de inadmisibilidad de la demanda, entre otros, que a ella no se acompañen los anexos exigidos por ley o que su petitorio sea incompleto o impreciso, en cuyo caso el Juez debe conceder al

demandante un plazo no mayor de diez días para que subsane la omisión o el defecto incurrido, debiendo el actor cumplir con lo ordenado, de lo contrario se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente; que, en el caso sub-materia si es que el Juez de la causa estimaba que la demanda presentaba defectos formales relacionados con la presentación de pruebas o la precisión del petitorio respecto de la indicación del fraude procesal o la afectación del derecho a un debido proceso, debió conceder al demandante un plazo para que subsane estos defectos formales incurridos, y solo en el caso en que no se subsanara estas omisiones, recién procedía rechazar la demanda; que, en ese sentido, el Juez de la causa al rechazar de plano la demanda sin conceder al demandante un plazo para que subsane las omisiones incurridas, ha contravenido lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Procesal Civil.

Si se declaró inadmisibile la demanda de tercería, concediendo el plazo de tres días para que subsane las omisiones, es nula la resolución que rechaza la demanda apresuradamente, antes que transcurra el plazo. El hecho de que la demandante haya presentado el escrito ofreciendo garantía para la suspensión del remate, no significa haber vencido el plazo concedido.

En el artículo 15° de la Ley Procesal de trabajo N° 26636, nos menciona los requisitos de la demanda, que se presenta por escrito y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo.
3. El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.
4. La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicio, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida.
5. La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria.
6. La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión.
7. Los medios probatorios.

8. La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinante. En caso que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el Secretario de Juzgado.

Artículo 16° de la ley ya antes mencionada, encontramos los anexos de la demanda, que deberá acompañarse:

1. Copia legible del documento de identidad del demandante o en su caso, el del representante.
2. Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado.
3. Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el artículo 10° de esta Ley.
4. Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso.

Artículo 17° indica la inadmisibilidad de la demanda; la demanda presentada sin los requisitos o anexos antes señalados será admitida provisionalmente, pero no tramitada, debiendo el Juez indicar con claridad los que se hayan omitido para que sean presentados en un plazo de hasta cinco días, vencido el cual, sin haber satisfecho el requerimiento, se tiene por no presentada, ordenándose su archivamiento y la devolución de los recaudos.

Artículo 18° de la ley acotada, sobre la improcedencia de la demanda; el Juez declara la improcedencia de la demanda mediante resolución especialmente fundamentada, cuando no reúna los requisitos de procedibilidad señalados en esta Ley y en el Código Procesal Civil.

Traslado De La Demanda.- Si el Juez califica la demanda positivamente, tendrá por ofrecidos los medios probatorios, corriendo traslado al demandado para que comparezca al proceso y conteste la demanda en el plazo fijado para cada proceso.

Artículo 20° de la Ley Procesal de Trabajo N° 26636, nos indica que emplazamiento del demandado, se realiza por medio de cédula que se entrega en su domicilio real, en forma

personal si es persona natural o a través de sus representantes o dependientes, si es persona jurídica, haciendo constar con su firma el día y hora del acto.

En el artículo 21° de la misma ley, indica que la contestación de la demanda. La demanda se contesta por escrito. El demandado debe:

1. Observar los requisitos previstos para la demanda en lo que corresponda.
2. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara, contradiciendo cada una de las pretensiones expuestas o allanándose a las mismas, de ser el caso.
3. Proponer la compensación de los créditos exigibles al demandante, de ser el caso.
4. Ofrecer los medios probatorios.
5. Proponer o deducir las oposiciones o tachas contra los medios probatorios ofrecidos por el demandante, así como el reconocimiento o negación de los documentos que se le atribuyen.
6. Incluir su firma o la de su representante o apoderado y la del abogado patrocinante. En caso que el demandado sea analfabeto, deberá certificar su huella digital ante el secretario del juzgado.
7. En el caso de las personas jurídicas que cuenten con más de un representante con facultades suficientes, al apersonarse al proceso deberán indicarlo a fin de que cualquiera de ellos pueda asistir a la audiencia.

#### 2.2.1.7.7. Las excepciones

Rodríguez (1995) señala que, las excepciones procesales pueden ser definidas como: la facultad procesal, comprendida en el derecho de contradicción en el juicio, que corresponde al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren cierta existencia de un hecho jurídico que produce efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor.

Rubio (2005) indica que, la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada.

#### 2.2.1.7.7. 1. Excepciones dilatorias o de forma

También denominadas “excepciones previas “; suspenden el curso de la contestación a la demanda (o eso pretenden), al entender que la misma carece de los requisitos de forma exigibles para su admisibilidad

Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes:

1. Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases;
2. Cosa juzgada o litispendencia;
3. Falta del debido litisconsorcio;
4. Inadecuación del procedimiento;
5. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvención, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca.

En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo previsto en la ley sobre apreciación por el tribunal, de oficio, de su falta de jurisdicción o de competencia.

Es decir, que en las excepciones de falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal, habrán de solicitarse por medio de declinatoria una vez comience a computar el plazo de veinte días hábiles para contestar a la demanda, solicitando la suspensión del mismo en tanto en cuanto no se resuelva la declinatoria. Si se estima, el Juzgado se declarará incompetente, debiendo ejercitar la actora su derecho ante el Tribunal que por territorio o competencia corresponda; si de desestima, se reanuda el plazo para contestar a la demanda.

En el resto de los casos, el demandado pondrá de manifiesto la excepción dilatoria con carácter previo a desarrollar los hechos en los que va a basar su oposición, pero en el mismo escrito.

#### 2.2.1.7.7. 2. Excepciones perentorias o de fondo

También denominadas excepciones materiales; buscan defectos en el derecho de fondo argumentado en el escrito de demanda. Las hay procesales y sustantivas y se resuelven en la sentencia que en su día se dicte. Hay numerosas excepciones de este tipo:

Excepción de falta de legitimación pasiva o activa, cuando no es considerada dilatoria, es decir, el Juez considera que la excepción que estamos invocando no afecta a la capacidad para ser parte en el proceso, ya que sí que se deduce que lo somos, sino que simplemente, en la concreta reclamación que sustenta la demanda, la parte demandada ha sido correctamente demandada, o no.

Caducidad de la acción. Algunos de los plazos del Código de Comercio son de caducidad y en caso del derecho laboral, casi todos los plazos tienen este carácter.

Excepción de nulidad del concreto acto jurídico.

*Podemos entender que la excepción es un instituto procesal por la cual el demandado puede oponerse a la pretensión del actor; con ella cuestiona el aspecto formal o de fondo del proceso, persiguiendo anular la acción incoada.*

#### **2.2.1.8. La Prueba**

Díaz (1997), señala; que es el medio por el cual las partes demuestran la realidad de los hechos alegados y que permite al Juez conocer los hechos controvertidos para alcanzar convicción sobre su verdad o falsedad.

Couture (1995), señala que los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba; qué valor tiene la prueba producida. En otros términos: el primero de esos temas plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último, la valoración de la prueba. Echandía, procesalista colombiano, dice: suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho.

*Podemos entender que La Prueba es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo.*

#### 2.2.1.8.1. En sentido común y jurídico

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Según Carnelutti citado por Rodríguez (1995) “casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

#### 2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

En opinión de Couture (2002), la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

#### 2.2.1.8.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinostroza (2003), la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez.

#### 2.2.1.8.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

#### 2.2.1.8.5. El objeto de la prueba

Inmediato y mediato: el objeto inmediato de la prueba es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de todos los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El objeto mediato de la prueba es llegar a la verdad de los hechos (Castro, 2008, p. 345).

#### 2.2.1.8.6. La carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da

lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### 2.2.1.8.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

#### 2.2.1.8.8. Valoración y apreciación de la prueba

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Echandia, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p.168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es una respecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

#### 2.2.1.8.9. Sistemas de valoración de la prueba

En opinión de Rodríguez (1995), en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber.

Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

#### 2.2.1.8.9.1. El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, (1995).

#### 2.2.1.8.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995), en este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

#### 2.2.1.8.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### 2.2.1.8.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

#### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **B. La apreciación razonada del Juez**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba**

Como quiera que los hechos se vincular con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

### **D. Principio de la carga de la prueba**

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezca por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 2003).

#### 2.2.1.8.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Montero (1998) señala, que, para tener una noción de la finalidad de la prueba, debemos tener en cuenta la parte que suministra la prueba, así puede perseguir una de dos

finalidades; cuando la parte satisface la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte.

El primer caso, se denomina prueba de cargo y el segundo prueba de descargo o contraprueba; ambas partes pueden recurrir a las dos clases de prueba. Dicho autor agrega además, que las pruebas formales poseen un valor simplemente ad probationem, ósea que tienen una función exclusivamente procesal, la de llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos del proceso (lo son casi todas las pruebas); mientras que las pruebas ad solemnitatem o ad substantiam actus (sustanciales), tienen un valor material, puesto que son condiciones para la existencia o la validez de un acto jurídico material; tal como sucede con la escritura pública para la perfección de una compra venta o una hipoteca de un bien inmueble o la constitución de sociedades.

Por su parte, nuestro Código Adjetivo prevé: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y *fundamentar sus decisiones*” (*Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 188°*).

#### 2.2.1.8.12. La valoración conjunta

La valoración de la prueba consiste en el análisis y apreciación metódicos y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico (Olmedo, 1968: 54).

De acuerdo a lo normado en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que trata de acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

#### 2.2.1.8.13. El principio de adquisición

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer

los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

#### 2.2.1.8.14. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

#### 2.2.1.8.15. Los medios de prueba actuadas en el proceso

##### A. Declaración de parte.

La declaración de parte es el primero de los medios probatorios típicos previsto en el Art. 192° del Código Procesal Civil (1993); a su vez, se encuentra regulado en los Arts. 213° al 221° del referido Código Adjetivo.

##### B. Documentales.

Hinostroza (2005) precisa, que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter preconstituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida en la práctica forense entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regidos por la tarifa legal (o prueba tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada). Se entiende que, en el Derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Rodríguez (2000), refiere que llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega, además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma

que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio.

La prueba documental entonces, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, la cual encontramos regulada en el Inc. 3 del Art. 192º, y en los Arts. 233º al 261º del Código Procesal Civil (1993).

### **2.2.1.9. Las resoluciones judiciales**

Es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas.

Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión.

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para validez y eficacia, siendo la más común la escrituración o registro (por ejemplo, en audio), según sea el tipo de procedimiento en que se dictan.

#### **2.2.1.9.1. Clases de resoluciones judiciales**

**Art. 119º. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120º. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121º. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvención, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre

la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°.** **Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

#### **2.2.1.10. La Sentencia**

Toyama (2004) establece que, la sentencia, entendemos que es un acto jurídico procesal que dirime un conflicto, reconoce, declara o extingue una situación jurídica con implicaciones sociales directas a través de un representante del Estado que está obligado a respetar la legalidad, seguridad jurídica y los derechos fundamentales del hombre dentro de un marco normativo establecido.

La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio.

*Entendamos la sentencia como aquella decisión jurisdiccional importante para el proceso y por ende para poder definir la pretensión o pretensiones solicitadas por las partes, y porque mediante dicha resolución se ve manifestada el poder del Estado, encomendado a los órganos jurisdiccionales, el mismo que en este caso se encuentra en potestad de los Jueces.*

##### 2.2.1.10.1. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

**A) Encabezamiento.-** Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia.

**B) Parte expositiva.-** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la controversia.

Asimismo, Guzmán (1996) asegura que en la parte expositiva, se debe indicar quienes son las partes en un juicio, su individualización, cuáles son las pretensiones del actor, sus fundamentos y cuáles son las excepciones o defensas alegadas del demandado.

Según Díaz (2008) está conforme que en la parte expositiva debe presentar los antecedentes generales del proceso, además de las pretensiones de las partes, las pruebas y demás trámites verificados durante el proceso y que han colocado la causa en situación de ser decidida.

**C) Parte considerativa.-** Es el análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso.

Esta es la parte de la sentencia donde el Juez penal o la sala desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar a quién le corresponde el derecho que se reclama. Siendo también en esta parte en la que no se puede dejar de observar que se está frente a la motivación de la sentencia, la que nos señala a no olvidar que toda sentencia debe guardar coherencia y lógica al momento de exponer los fundamentos debiendo utilizar un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de la tutela jurisdiccional y constitucional.

**D. Parte resolutive.-** En esta última parte, debe contener la decisión del asunto controvertido, pronunciándose sobre todas y cada una de las acciones y excepciones, indicando si se aceptan o rechazan, salvo dos excepciones:

- Acciones o excepciones incompatibles con otras ya aceptadas.
- Casos en que el Juez debe proceder de oficio.

2.2.1.10.1.1. La sentencia en el ámbito normativo

**Según las normas de carácter constitucional, Gómez (1996), p. 678; se contemplan:**

**“Art 17º.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

**“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada**

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, pp. 685, 686).

#### 2.2.1.10.1.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según León (2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la

formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

#### 2.2.1.10.1.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

**Según las normas de carácter constitucional, Gómez (1996), p. 678; se contemplan:**

**“Art 17°.- Sentencia**

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

#### 2.2.1.10.2. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la

contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

#### 2.2.1.10.2.1. La obligación de motivar

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “ Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. inciso 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, pp. 49, 50).

#### 2.2.1.10.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

##### 2.2.1.10.3.1. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

##### 2.2.1.10.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003). La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas. Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

#### 2.2.1.10.3.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003).

La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

Al decidir el Juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

#### 2.2.1.10.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

##### 2.2.1.10.4.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre este principio según Alva, (2006), comprende:

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

### **2.2.1.11. Medios impugnatorios**

Así mismo Taramona, (1998), nos dice que los medios impugnatorios de que se valen las partes para contradecir la resoluciones judiciales cuando creen que han sido afectadas en sus derechos, que los presentan ante el mismo Juez, a fin de que modifique la resolución emitida o conceda ante el superior Jerárquico para su revisión, en virtud del principio de contradicción. A través de ellos no solo se contradice el derecho de las partes, sino se objeta la voluntad del juez, expresada en su decisión judicial.

#### 2.2.1.11.1. Clases de medios impugnatorios

El Código Procesal Civil contempla las siguientes clases de medios impugnatorios:

##### a) Remedios:

- Oposición (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial y a un medio probatorio atípico).
- Tacha (contra testigos, contra documentos y contra medios probatorios atípicos).
- Nulidad (contra actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales, pues si estas adolecen de algún vicio que provoque su nulidad ello deberá ser denunciado mediante el correspondiente recurso).

##### b) Recursos:

- De reposición.
- De apelación.
- De casación.
- De queja.

#### 2.2.1.11.1.1. Los Remedios

Monroy señala que “Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.”

En tal sentido los remedios son aquellos medios impugnatorios encaminados a lograr que se anule o revoque, ya sea en manera parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a

reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella.

#### 2.2.1.11.1.1.1 Clases de Remedios

##### a. Oposición.

Devis (1994) precisa, que es el medio impugnatorio destinado a cuestionar determinados medios probatorios que han sido propuestos por las partes en el proceso, con la finalidad de que estos no sean incorporados al proceso y por ende evitar su correspondiente actuación y eficacia probatoria al momento de emitir la resolución final. La oposición además de constituirse en un remedio a su vez es, una cuestión probatoria.

Dicho autor precisa, que se puede formular oposición a: 1) La actuación de una declaración de parte; 2) A una exhibición; 3) A una pericia; 4) A una inspección judicial; y, 5) A un medio probatorio atípico.

##### b. Tacha.

Para Devis (1994), es el acto procesal destinado a que se invalide o reste eficacia a determinado medio de prueba por cuanto existe u defecto o impedimento en el mismo. Esta figura además de constituir un remedio, representa una cuestión probatoria.

Agrega, además, que podemos interponer tacha: a) Contra testigos; b) Contra documentos; y, c) Contra los medios probatorios atípicos.

##### c. Nulidad.

Para Ledesma (2008), implica la inaplicación o aplicación errónea de la norma, lo que da origen a su invalidez de sus efectos siempre que dicha causal se encuentre expresamente señalada por la norma o que el acto no reúna los requisitos necesarios para la obtención de su finalidad.

En tal sentido la nulidad de un acto procesal significa la declaración de su invalidez o ineficacia a consecuencia de determinados vicios o irregularidades que lo afectan, estos pueden originarse de una conducta culposa o dolosa.

Para Couture (1972), la nulidad consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley y se inclina a pensar que el desajuste entre la forma y el contenido aparece en todos los terrenos del orden jurídico. Afirma que su significación se acrecienta, especialmente, en los actos solemnes en los cuales muchas veces la desviación de la forma afecta la validez del acto, con prescindencia de su contenido.

#### 2.2.1.11.1.2. Los Recursos

Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de esta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

##### **A. El recurso de reposición**

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

##### **B. El recurso de apelación**

La apelación se encuentra regulado en el artículo 364 del CPC, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de partes o de terceros legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (Cajas, 2011).

##### **C. El recurso de casación**

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

##### **D. El recurso de queja**

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede, pero no en la forma solicitada. Por ejemplo, debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

#### 2.2.1.11.1.2.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Normalmente las resoluciones son apelables, por quien ha recibido una sentencia desfavorable; pero hay resoluciones de primera instancia que, de no ser apeladas, por

disposición expresa de la ley, deben remitirse a la instancia superior en consulta, con el propósito de que la resolución sea revisada tanto en su aspecto formal como en el fondo, como una especie de garantía para obtener una decisión correcta en determinados casos especiales. Algunos, sostienen que la consulta es la apelación de oficio. Las facultades del superior con amplias, porque puede anular la resolución, aprobar si está de acuerdo con el sentido de la decisión (Carrión, 2007).

Es el trámite ordenado por ley en virtud del cual una sentencia que no ha sido apelada, al tribunal de primera instancia está obligada a elevarlo para que la revise un tribunal superior, (Pereyra, s/f).

#### 2.2.1.11.1.2.2. La apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

#### ➤ **Apelación Diferida**

Castillo Quispe et al (2010), indica que la apelación diferida es regulada en el artículo 369 del Código Procesal Civil, de este modo:

Además, de los casos en que el Código Procesal Civil lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el Juez señale.

La decisión motivada del Juez es inimpugnable.

La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida (p. 357).

➤ **Procedencia de la apelación con efecto suspensivo**

Castillo Quispe et al (2010), refiere que:

La apelación con efecto suspensivo procede (según el art. 371 del C.P.C):

A. Contra las sentencias que dan por concluido el proceso o impiden su continuación.

B. Contra los autos que dan por concluido el proceso o impiden su continuación (autos que declaran improcedente la demanda o que declaran fundada una excepción procesal)

C. En los demás casos previstos en el Código Procesal Civil. (p. 357).

➤ **Procedencia de la apelación sin efecto suspensivo**

Castillo Quispe et al (2010), señala que las apelación sin efecto suspensivo proceden en los casos expresamente establecidos en la ley y en aquellos que no proceden apelación con efecto suspensivo, cuando el Código Procesal Civil no haga referencia al efecto o a la calidad en que es apelable una resolución, la apelación se concederá sin efecto suspensivo y sin calidad de diferida (p. 357).

## **2.2.2. Instituciones Jurídicas previas para abordar el divorcio**

### **2.2.2.1. La Familia**

La Constitución del Estado, señala en su artículo 4, que “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio, reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad (...)” y el artículo 236 del Código Civil, establece que “la regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados por la Constitución Política del Perú”.

### **2.2.2.2. El matrimonio**

El matrimonio puede definirse como la unión de un varón y de la mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia. La unión de un varón y una mujer tiene un carácter jurídico, nace del consentimiento de los contrayentes y en el consentimiento encuentra su fundamento. (Diez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio, Sistema de Derecho Civil, Volumen IV, p. 64).

Conforme a la norma del artículo 234 del Código Civil, el matrimonio es la unión voluntaria concertada por un varón y una mujer, legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del código, a fin de hacer vida común. Textualmente está previsto que el marido y la mujer tiene en el hogar autoridad, consideraciones, derechos, deberes y responsabilidad iguales. En su conjunto está regulada en la Sección Primera y Segunda (Disposiciones Generales y Sociedad Conyugal) del Libro Tercero (Derecho de Familia).

### **2.2.2.3. El divorcio**

Es la disolución del vínculo matrimonial válido en vida de los esposos, y habilita a los divorciados para contraer nuevas nupcias (Belluscio, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

Esta disolución del vínculo matrimonial se da mediante sentencia judicial (Bossert y Zannoni, s.f., citado por Mallqui y Momethiano, 2001).

Brenes (citado por Peralta, 2002) sostiene:

Se llama divorcio a la disolución del matrimonio, por sentencia judicial, en virtud de ciertas causales ocurrida con posterioridad a la celebración del mismo.

Por su parte, afirma Estrada Cruz, que “el divorcio es la ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial, fundada en cualquiera de las causales previstas taxativamente por el ordenamiento jurídico. Para que surta efectos debe ser declarado expresamente por el órgano jurisdiccional competente, previo proceso iniciado por uno de los cónyuges”.

#### **2.2.2.3.1. Clases de Divorcio**

En la doctrina universal y en las legislaciones positivas se admiten dos clases de divorcio: El divorcio absoluto y el relativo, por ende es importante definir a cada una de las clases de divorcio.

**A. Divorcio Absoluto:** Denominado también, como divorcio vincular, el cual consiste en la disolución total, definitiva y perpetua del nexo conyugal. Declarado por la autoridad competente, consecuentemente los esposos divorciados quedan en libertad de contraer nueva nupcias, salvo el plazo para la viudez, que rige para la mujer.

**B. Divorcio Relativo:** Conocido comúnmente como separación de cuerpos. Consistente en una relajación del vínculo conyugal, en virtud de la cual los esposos se separan del lecho y habitación, ponen término en la vida en común, cesan los deberes matrimoniales,

especialmente el de cohabitación, pero el vínculo legal subsiste y los esposos están prohibidos de contraer nuevas nupcias (Reynoso & Zumaeta, 2001).

#### **2.2.2.3.2. Causal**

En lo referente a la causal de divorcio, estas han sido específicamente determinadas, en el ordenamiento jurídico nacional, que solo ha considerado como causales de divorcio aquellas que por su gravedad impiden la normal convivencia de la pareja (Mallqui y Momethiano, 2001).

##### **2.2.2.3.2.1. Las causales de divorcio en la legislación peruana expuesta en el proceso judicial en estudio**

Según se evidencia en el proceso judicial en estudio, las causales fueron:

#### **a. La separación de hecho como causal de divorcio**

Está regulada en el inciso<sup>12</sup> del artículo 333 del Código Civil, ha sido incorporada mediante Ley N°27495 del mes de julio del año 2001 que al referirse a causales refiere que también lo es: “la separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335”. El análisis de este precepto permite identificar la necesaria existencia de tres elementos de hecho para invocar esta causal: objetivo, subjetivo y temporal. La primera el quebrantamiento permanente definitivo de la relación conyugal; la segunda la inexistencia de voluntad para unirse nuevamente; y el tercero, el transcurso ininterrumpido del tiempo que señala la ley.

### **2.3. Marco conceptual**

Acción.

La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. Y para Couture es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.

Corte Superior de Justicia.

Institución autónoma con vocación de servicio; que enfrente los desafíos del futuro con magistrados comprometidos con el proceso de cambio, transformación y modernidad; que se traduzca en seguridad jurídica e inspire plena confianza en la ciudadanía, contando para ello con un adecuado soporte administrativo y tecnológico.

Criterio.

Juicio para discernir, clasificar o relacionar una cosa. Capacidad o facultad que se tiene para comprender algo o formar una opinión.

Decisión judicial.

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

La decisión judicial puede ser analizada desde dos puntos de vista: desde el punto de vista de su estructura, examinando los elementos de la que está compuesta y la relación entre los mismos, y desde el punto de vista de su fuerza, esto es en que la medida de las premisas del razonamiento son “buenas razones” para apoyar la conclusión, puesto que no todas las razones son buenas razones.

Instancia.

Significa también el requerimiento que los litigantes dirigen a los jueces, dentro del proceso, para que adopten una determinada medida, ven este sentido se habla de las que pue de no tienen que ser tomadas a instancia-departe.

Juzgado Civil.

Que conoce todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia. Dentro de esta especialidad esta la subespecialidad Comercial, que actualmente cuenta con Salas y Juzgados Comercial es en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Fallos.

Acción y efecto de fallar (v.), de dictar sentencia (v.), y esta misma en asunto judicial. Sentencia de un juez o de un tribunal, y en ella, especialmente, el pronunciamiento decisivo o imperativo.

Medios Probatorios.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Principio.

Comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo. Máxima, aforismo.

Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discuriendo en cualquier materia.

Pertinencia.

Es la Oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Ejemplo: la pertinencia de esas pruebas era decidida por el juez.

Primera Instancia.

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, que dando concretada la litis, y resuelta.

Pretensión.

Petición en general. |Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico. Propósito, intención.

Puntos Controvertidos.

Los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

Segunda Instancia.

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior.

Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos.

Sala Civil.

Que conoce n todos los temas relacionados al Derecho Civil con excepción de lo relacionado al Derecho de Familia.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guio el estudio elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

##### **3.1.2. Nivel de investigación exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

La meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

### 3.2. Diseño de investigación no experimental, transversal, retrospectiva

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos perteneció a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### 3.3. Objeto de estudio

El objeto de estudio, lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del

Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima; 2016 perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Divorcio por causal de Separación de hecho.

#### 3.4. Fuente de recolección de datos (Base documental):

El expediente judicial seleccionado intencionalmente, de acuerdo a: Casal, J. (2003): Utilizando la técnica por conveniencia que es un muestreo no probabilístico; porque se elige en base a la experiencia y comodidad del investigador. Este será el Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. sobre Divorcio por causal de Separación de hecho, en los seguidos Juan Eleuterio Ríos Gonzáles, interpone demanda contra Noemí Edith Padilla Solari, sobre Divorcio por causal de Separación de hecho, refiere que contrajo matrimonio civil, con la demandada el tres de enero de mil novecientos sesenta y siete, por ante la Municipalidad Provincial de Lima, conocido en primera instancia por al Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, y en Segunda instancia, por la Corte Superior de Justicia de Lima - Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho.

#### 3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise; Quelopana; Compean, y Reséndiz (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*

##### 3.5.1. La primera etapa es abierta y exploratoria.

Se trata de una actividad que consiste en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiado por los objetivos; donde cada momento de revisión y comprensión es una conquista, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial para la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa es más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También es una actividad, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, facilita la identificación e interpretación de los datos existentes en el fenómeno en estudio, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido trasladando, a su vez, los hallazgos en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar su coincidencia.

3.5.3. La tercera etapa consiste en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional analítica de nivel profundo orientado por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Para la identificación de los datos, su análisis y la elaboración del informe final, además de lo expuesto, se utilizará los métodos generales como el método sintético, analítico, deductivo e inductivo.

3.6. Consideraciones éticas

El investigador está sujeto a lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como evidenciar un análisis crítico (Universidad de Celaya, 2011). Es decir, que ha asumido compromisos éticos durante todo el proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Gaceta Jurídica, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Hernández, Fernández y Baptista, (2010). Se tuvo en cuenta la confiabilidad y la credibilidad. Para demostrar que se ha minimizado los sesgos y las tendencias del investigador y rastrear los datos en su fuente. se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.



	<p><b>RESOLUCION NUMERO TRECE</b></p> <p><b>San Juan de Lurigancho, Dos de julio del año dos mil doce.</b></p> <p><b>VISTOS:</b> con sus acompañados expediente número 183514-2003; resulta de autos que por escrito de fojas setenta y uno a setenta</p>	<p><i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p>y cinco, JERG, interpone demanda contra NEPS, sobre Divorcio por causal de Separación de hecho, refiere que contrajo matrimonio civil, con la demandada el tres de enero de mil novecientos sesenta y siete, por ante la Municipalidad Provincial de Lima, procreando tres hijas JV, NE y CIRP, que conforme corresponde a la pretensión materia de autos, estoy acreditando la calidad de cónyuge durante casi treinta y dos años, la existencia de tres hijas mayores de edad todas ellas, el domicilio conyugal, el abandono del mismo por parte del demandante por un plazo que excede el que y el cumplimiento de la obligación alimentaría por parte del actor por lo que corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial Y demás fundamentos que expone. Que, admitida a trámite la demanda y corrido traslado, esta fue contestada por escrito de fojas ciento tres a ciento ocho, negándola y contradiciéndola en los términos que allí expone, a fojas ciento treinta y siete se fijaron los puntos controvertidos,</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>fijándose fecha para la audiencia de pruebas la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta; por lo que los autos han quedado expeditos para emitir sentencia; Y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la asesora abogada – docente universitario.

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016

Nota: el cumplimiento de los parámetros de “la introducción” y de la “postura de las partes” fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

**LECTURA.** El cuadro 1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de: **muy alta** calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.* En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: *congruencia con la pretensión del demandante; congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad;* mas no así 1: *la congruencia con la pretensión del demandado.*

Cuadro 2

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de primera instancia, sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Pretensión de la demanda; Que, JERG, interpone demanda contra NEPS, sobre Divorcio por causal de Separación de hecho;</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Puntos controvertidos: Determinar si es procedente el divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p><b>TERCERO:</b> Carga y fines de la prueba: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza los hechos expuestos por las partes, producir certeza en si juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar</p>										

	<p>a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal, de conformidad con al artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil;</p>	<p>a conocer de un hecho concreto).Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X					
Motivación del derecho	<p>separación de hecho como una nueva causal de divorcio: estableciendo que: Son causas de separación de cuerpos: “la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 5° del código civil”;</p> <p><b>QUINTO:</b> Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaría como requisito de la demanda.- Que, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, para invocar la causal de separación de hecho, el demandante «deberá acreditar que se encuentra al día en, el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p>En ese sentido en el caso de autos, con fecha 18 de junio del 2007, ambas partes convinieron mediante acta de conciliación extrajudicial que el demandante acudiría con una pensión alimenticia a favor de la demandada con la suma de Ochocientos dólares americanos en forma mensual, durante un año, según fojas veintidós y veintitrés de autos; pagos que se han acreditado con el total de los giros efectuados a favor de la demandada desde el mes de Agosto del 2007 a la fecha de la presentación de la demanda 23 de diciembre</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>					X					20

<p>del 2008, según fojas veinticuatro a sesenta y ocho, salvo los montos a favor de terceros, según fojas veintiséis, treinta y siete y cuarenta y tres; más aún que la propia demandada en el proceso de alimentos, refiere en su escrito de fecha diecinueve de junio del 2007 que el demandado ha satisfecho su obligación, según copia certificada a fojas ciento sesenta y siete, por lo que siendo así se ha dado cumplimiento a este requisito de la demanda para su procedencia;</p> <p>Así mismo en el segundo párrafo, del citado artículo, establece que el Juez velara por la estabilidad de económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. "Esta indemnización tiene el carácter de una obligación legal; la cual no tiene por finalidad el resarcir daños sino; el de equilibrar desigualdades económicas, que resulten de la ruptura matrimonial por ello no tiene un carácter alimentario pues la indemnización se da por una sola vez, a diferencia de los alimentos que son de carácter periódico". Sin embargo la demandada no ha formulado como pretensión accesoria o vía reconvencción la indemnización por daños, ni ha sido alegada esta, por lo que no ha sido establecido como punto controvertido, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.</p> <p><b>SEXTO:</b> Valoración de las pruebas sobre 1a separación de hecho.-</p> <p>a).- Partida de matrimonio que corre a fojas cinco, se acredita que las partes contrajeron</p>	<p>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Matrimonio Civil el tres de enero del mil novecientos sesenta y siete, ante la</p> <p>Municipalidad Provincial de Lima,</p> <p>b).- Declaración de parte de la demandada en la audiencia de pruebas, esta manifiesta que ya no conviven y no cohabita con el demandante desde hace seis años, que un día se fue de viaje y no regreso, según fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta. Asimismo en la declaración de parte en la audiencia de pruebas en el expediente que corre como acompañado con numeración 183514-2003 sobre divorcio seguido entre las mismas partes, manifestó que estaba separada de hecho desde el mes de setiembre, octubre del 2001, según fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cuatro.</p> <p>Que siendo así a la fecha de presentación de la demanda 23 de diciembre del 2008, han transcurrido más de dos años, plazo que exige la ley teniendo en cuenta que ambas partes han señalado que tienen tres hijas que actualmente son mayores de edad, corroborado con las partidas de nacimiento a fojas seis, siete y ocho de autos.</p> <p>De otro lado, es necesario dejar establecido, que en el proceso anterior de divorcio por la causal de separación de hecho, con numeración 183514-2003, la</p> <p>Sala especializada de Familia de Lima, en grado de apelación reformo la sentencia de Primera instancia y declaro Improcedente la demanda; la cual jurídicamente no constituye cosa-juzgada, al no haber pronunciamiento de fondo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>SETIMO.-</b> Que, la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, ha quebrado el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse: siendo sus elementos constitutivos;</p> <p>I) Elemento objetivo, dado por la separación material, por el incumplimiento del deber de cohabitación física de la vida en común. Sin embargo puede ocurrir que por diversas razones los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común,</p> <p>II) Temporalidad, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años. Si existieran hijos menores de edad,</p> <p>III) Elemento subjetivo, estos es, cuando no exista voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida. Por tanto no puede alegarse cuando esta se produzca por ejemplo, por cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurara la causal de separación de hecho.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, en consecuencia se concluye que las partes han quebrado el deber de cohabitación, sin voluntad por parte del demandante de reanudar la comunidad de vida, con la presentación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de su demanda, habiendo transcurrido el plazo de que la ley exige, en el caso de autos dos años y por tanto se cumplen los presupuestos de la causal de separados de hecho prevista en el inciso 12) del Artículo 333 del Código Civil, para amparar la pretensión.</p> <p><b>NOVENO:</b> Que, respecto a las pretensiones accesorias legales previstas en el Artículo 483 del Código Procesal Civil, debe atenderse a que los justiciables si bien es cierto tuvieron tres hijas, a la fecha de la demanda han alcanzado la mayoría de edad, conforme es de verse de las partidas de nacimiento que obran a fojas seis, siete y ocho de autos, por lo que carece de objeto pronunciarse por alimentos, tenencia, cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad.</p> <p><b>DECIMO:</b> Que, habiendo tenido motivos atendibles por la naturaleza de la pretensión para litigar la parte demandada, exonérese los costos y costas del proceso. Por las consideraciones expuestas y estando a que las demás pruebas admitidas y actuadas en nada enervan los considerandos precedentes, de conformidad con lo expuesto y las normas legales glosadas;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**CUADRO 3**

**Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre sobre Divorcio por Causal, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p><b>aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>FALLO:</b></p> <p>DECLARANDO <b>FUNDADA</b> la demanda de fojas setenta y uno a setenta y cinco, interpuesta por JERG, contra NEPS, sobre Divorcio por causal de Separación de hecho; no se fija indemnización por no haberse acreditado daño alguno.- Elévese en consulta, en caso no sea apelada la presente resolución.-sin costas y costos del proceso-; notificándose.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y</p>											

		<p>considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. <b>Si cumple.</b></p>					X					9

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia del expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4

Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO</b></p> <p><b>EXP.: 2520 -2008</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N 4</b></p> <p><b>San Juan de Lurigancho</b></p> <p><b>Veintiséis de noviembre de dos mil trece.</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>		X								



Cuadro 5

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho de la sentencia de segunda instancia, sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO.-</b> Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la demandada NEPS contra la Sentencia contenida en la Resolución Número Trece de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante as fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro, la misma que ha sido integrada por la Resolución Número Catorce de fecha diez de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, de los cuales finalmente, falla declarando Fundada la demanda de fojas setenta y uno a setenta y cinco, interpuesta por JERG contra NEPS sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho: en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por JERG y NEPS por ante la Municipalidad Provincial de Lima con fecha tres de enero del mil novecientos setenta y siete, a que se contrae la partida de matrimonio civil de fojas cinco: poniéndose fin al régimen de sociedad de gananciales</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para</i></p>										

	<p>debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; no se fija indemnización por no nacerse acreditado daño alguno.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> La recurrente NEPS señala como agravios, en síntesis, que el demandante no acreditado haber pagado la pensión de manera completa conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 345-A del Código Civil; asimismo refiere que, en un proceso de reducción de alimentos se fijó a su favor una pensión equivalente al 8% de los ingresos del demandante, y que ello no eximia al demandante de seguir cumpliendo con pagar la pensión alimenticia señalada en forma permanente, sin embargo no ha cumplido a la fecha, por cuanto aún existe devengados a su favor. Por último, refiere que el juzgador no se ha pronunciado sobre su excepción de cosa juzgada en la sentencia apelada, y que no ha evaluado el pago de indemnización que le corresponde, aun así no haya sido peticionada.</p>	<p><i>dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>  <b>Si cumple</b></p>					X					
Motivación del derecho	<p><b>TERCERO:</b> En efecto el primer párrafo del Artículo 345- A del Código Civil, ha establecido que: "Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo"; siendo esto así, de los actuados no obra otro acuerdo de pensión de alimentos, que el Acta de Conciliación - Acta N° 00155-2007 - de fecha 18 de junio de 2007, obrante de fojas veintidós a veintitrés, al que llegaron las partes procesales (Estableciéndose una pensión mensual de 800 Dólares Americanos), teniendo en cuenta que de manera posterior a la presente demanda (23 de Diciembre de 2008). Es decir, recién al expedirse la Resolución numero Setenta y Tres de fecha diez de</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>					X					20

<p>agosto de dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y dos, se fijó una pensión de 8% de los ingresos del demandante, por lo que los agravios de la recurrente con respecto a ello, no resulta atendibles dado que la exigencia de estar al día en el vago de obligaciones alimentarias debe ser calificada a la fecha de interposición de la demanda, siendo que en el presente caso, en dicha fecha estaba vigente el acuerdo conciliatorio que obra de fojas veintidós a veintitrés.</p> <p><b>CUARTO:</b> Realizado el análisis de los documentos de transferencia de dinero que obran de fojas veinticuatro a sesenta y siete, se advierte de los mismos que el demandante ha acreditado haber vagado la suma de pensión alimenticia a favor de la recurrente al margen que en el acuerdo conciliatorio no se haya precisado montos de las comisiones de envío de dinero corran a cuenta de la demandada lo cierto es que en este extremo el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos por el Artículo 345- A del Código Civil al interponer su demanda, razón por la cual, no cabe declarar su improcedencia.</p> <p><b>QUINTO:</b> Por otro lado, se tiene que si bien es cierto la demandada ha formulado la excepción de cosa juzgada- en el presente proceso, sin embargo no es menos cierto que esta haya sido materia de pronunciamiento por parte del A quo al emitir la Resolución Número Tres de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, conforme consta a fojas ciento ocho, donde se declaró su Inadmisibilidad haber sido formulada de manera extemporánea, razón por la cual no resulta factible que esta sea pronunciada en la sentencia apelada. Respecto a la fijación de una indemnización a favor del cónyuge perjudicado,</p>	<p><i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>debe tenerse en consideración que finalmente esta es una decisión de naturaleza discrecional que ostenta el juzgador, el cual solamente puede ser otorgada si de los actuados se evidencia la existencia de algún cónyuge perjudicado producto de la separación de hecho que se demanda, lo que no sucede en el presente caso, razón por la cual debe confirmarse la sentencia materia de apelación.</p> <p>Por estos fundamentos la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho;</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, Del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho- Lima. 2016.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	<p>novecientos setenta y siete, a que se contrae la partida ele matrimonio civil de fojas cinco; poniéndose fin al régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; fija indemnización por no haberse acreditado daño alguno. Notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p>X</p>				<p>7</p>		

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, Del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima. 2016.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 2: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración).

**Cuadro 7**

**Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
							X		[1 - 4]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
							X		[3 - 4]	Baja			
							X		[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial San Juan de Lurigancho - Lima. 2016.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Divorcio por Causal, Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, **del distrito judicial de Lima**, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente; de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: “muy alta” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “alta” y “muy alta” calidad respectivamente.

**Cuadro 8**

**Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Divorcio por Causal, en el Expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho - Lima. 2016**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				3	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2520-2008-0-1803-JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan Lurigancho - Lima. 2016

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8 revela que la **Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia** sobre Divorcio por Causal, **expediente** N°2520-2008-0-1803-JR-FC-02 **del distrito judicial de Lima** se ubica en el rango de **alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive respectivamente. Donde la calidad de **la parte expositiva**, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: “baja” y “muy baja” calidad, respectivamente. De la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: “muy baja” y “muy alta” calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutive**, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: “media” y “alta” calidad, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros, en el expediente N° N°2520-2008-0-1803-JR-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho de Lima de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

### **1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la “introducción” se evidenció una tendencia a cumplir los parámetros establecidos en la norma procesal, entre los que se encuentran: el N° del expediente, el lugar y la fecha, y otros datos que individualizan a la sentencia; asimismo especifica el asunto, y destaca los aspectos del proceso; permite afirmar que los juzgadores se han ceñido o han aplicado, los requisitos que debe tener una sentencia, conforme se indica en el art. 122° del Código Procesal Civil, esto probablemente es así; porque hay cumplimiento de las formalidades para la creación de una resolución, pero también que

el juzgador ha examinado el proceso antes de pronunciarse sobre los puntos impugnados. Este hallazgo es concordante con León, (2008) quien sostiene que lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque, se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidenció la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras, que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial.

## **2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En relación a la “motivación de los hechos” se puede afirmar que ha sido valorada de manera conjunta todas las pruebas aportadas al proceso tanto de la parte demandante como la parte demandada, teniendo una debida motivación y valoración emitida en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia afirmando el fallo de primera instancia reflejada en la decisión. Además, se puede considerar que los jueces basaron su decisión, y análisis a los fundamentos planteados por el Juez de primera instancia. Lo mencionado en líneas arriba se ajusta con la siguiente jurisprudencia donde se observa que: “los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p.4596-4597).

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a la “motivación del derecho”, se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; se explican las reglas de interpretación utilizadas; se respetan los derechos fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Se puede afirmar que respecto de la motivación del derecho se aproxima a lo que sostiene Gómez, R. (2008) quien expresa que la motivación resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder. Del mismo modo en el ámbito jurisprudencial se puede afirmar que: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

### **3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho, perteneciente al Distrito Judicial de Lima (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: baja, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

### **4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana.**

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango

baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 4).

Respecto a la “introducción” se puede evidenciar que es bastante próximo a lo que establece la normatividad en el Art. 122°, inciso 1 y 2 del Código Procesal Civil los cuales manifiesta que la sentencia debe contener la indicación del lugar y fecha en que se expiden; el número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; así mismo se puede corroborar por León, (2008) el cual sostiene que la parte expositiva debe contener el planteamiento del problema a resolver con toda claridad que sea posible.

En relación a la “postura de las partes” se puede identificar con claridad la descripción de los hechos y los planteamientos de las partes, esto se ciñe a lo que sostiene Bacre, (1986), que esta primera parte de la sentencia debe de haber una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el Juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite; sin embargo se puede inferir que el Juez omitió consignar o explicitar los puntos controvertidos, teniendo en cuenta que cada parte de una sentencia debe de ser clara y completa en sí misma; más, por el contrario ordena remitirse al proceso, por lo que contrastando estos hallazgos con lo que afirma Gómez, R (2008) para quien una sentencia debe ser exhaustiva; que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda puede afirmarse que hay aproximación.

##### **5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la “motivación de los hechos” se observó que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son: desde documentales, testimoniales, declaración de parte; en cuanto al actor no se pudo acreditar los medios probatorios que presentó en la demanda. Respecto a la motivación de los hechos Gómez, R. (2008): sostiene que es necesario hacer un análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes, con el propósito de constatar la existencia de los hechos.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

En relación a la “motivación del derecho”, se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; se explican las reglas de interpretación utilizadas; se respetan los derechos fundamentales; se establece conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Respecto a la motivación del derecho León, (2008) afirma que lo relevante en la parte considerativa de una sentencia no es sólo que se contemple la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. Debido a ello se puede considerar que el juez al momento de analizar se ha basó en cada punto solicitado, haciendo buen uso del código civil y procesal civil, argumentando en forma clara en base a la doctrina para obtener un criterio más acertado.

## **6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.**

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia

resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso y la claridad.

## **5. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Separación de Hecho, en el expediente N° 2520-2008-0-1803-JR-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado de Lima. El expediente N° N°2520-2008-0-1803-JR-FC-02 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho.

#### **1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

#### **2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

## **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

### **4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).**

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

### **5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las

razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2012). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Aguilar, B. (2008). *La Familia en el Código Civil Peruano*. (1ra Edición). Lima: Ediciones Legales.
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Álvarez, E. (2006). *Separación de Hecho e Imposibilidad de hacer vida en común como nuevas causales de divorcio. Permisividad o Solución*. Recuperado de: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/alvarez\\_oe.pdf](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/2244/1/alvarez_oe.pdf) (27.07.14)
- Arenas L. y Ramírez B. (2009). *La Argumentación Jurídica En La Sentencia*. Recopilado de: <http://www.eumed.net/rev/cccsc/06/alrb.pdf>
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Berrio, V. (2005) *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima –Perú. Ediciones y distribuciones Berrio. S/F.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15a. Ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Carrión, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú, Volumen I.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. I*. (1era. Ed.). Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.

- Castillo, M. y Sánchez, E. (2008). *Manual del derecho procesal civil*. Lima-Perú.
- Castillo, M. y Torres (2013). *El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia- Causales, proceso y garantías*. (1era Edición). Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta Ed.). Lima, Perú: Jurista Editores
- Chiovenda, G. (1948). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*; Vol. I; Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Chiovenda G. (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T.II)*. Madrid – España.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Editorial: Tirant lo blach: Valencia.
- Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales de lproceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.
- Corral, H. (2005). *Derecho y Derechos de la Familia*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta Ed.) Buenos Aires, Argentina: IB de F. Montevideo.
- Díaz V. (2008). *La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil*. [en línea]. En, Revista Jurídica Cajamarca. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/rjc/Revista10/proceso.htm> (24-02- 2014)
- De La Oliva, A. y Fernández, M. (1990). *Derecho Procesal Civil tomo I*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Espinoza K. (2008) Tesis “*Motivación de las Resoluciones Judiciales de Casación Civil y Laboral dentro del Debido Proceso*” Quito, Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar-Sede Ecuador.
- García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: Apropósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N.948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto

- Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. 1ra. Edic. Lima.
- Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*, Madrid
- Hernández, R., Fernández, C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (2005). *Procesos de Conocimientos*. Perú. Gaceta Jurídica, Primera Edición.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil*. Perú. Gaceta Jurídica, Segunda Edición.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo I: Sujetos Del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo V: Medios Impugnatorios*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo VI: Postulación del Proceso*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Laso, J. (2009). *Lógica Y Sana Crítica*. Recopilado de:  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100007&script=sci\\_arttext&tlng=e](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-34372009000100007&script=sci_arttext&tlng=e)
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mallqui, M., y Momethiano, E., (2001). *Derecho de Familia*. Lima: San Marcos.
- Martel, R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Palestra Editores.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional*. 10va Edición. Valencia: Tirantto Blanch.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.

- Pásara, L. (2003), *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: [http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf) (03.03.14)
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Reynoso, M. & Zumaeta, E. (2001). *Derecho de Familia*. Lima -Perú: San Marcos.
- Rodríguez, E. (2000). *Manual del Proceso Civil*. 1ra. Edición. Lima: Editorial Marsol.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rubio (2005) *Postulación del Proceso*. Lima: Revista del Foro.
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa
- Taramona, J. (1983). *Manual del Juicio de Divorcio*. Lima. Editores del Centro.
- Taramona, J. (1994). *Medios Probatorios en el Proceso Civil \_ Manual Teórico Práctico*. Editorial Rodas 1ra Edición.
- Taramona, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima – Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa, Perú: Editorial Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, R. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Ed.). Lima, Perú: RODHAS.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. (4ta Ed.). Lima, Perú: RODHAS.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 1**

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

C I A		Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	---------------------	---

		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple/No cumple</b></p>
--	--	--------------------------	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	------------	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>
--	--	------------------	---	---

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia –Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

C I A		Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
--	--	---------------------	---

		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--------------------------	---

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	PARTE	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA		<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
--	--	------------	--	--

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>
--	--	---------------------	--	--

			argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

## Cuadro 2

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

## **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)



- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho			X				[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
									[9- 12]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos**

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Divorcio por Causal, en el Expediente n° 2520-2008-0-1803-jm-fc-02, del Distrito Judicial Lima – Lima, 2016. En el cual en primera instancia fue en el Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho y en segunda Juzgado Mixto Descentralizada Transitorio de San Juan de Lurigancho.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 01 de Octubre del 2016

-----  
Richard José Rodríguez Aguayo

DNI N° 40916278

#### **ANEXO 4**

**EXPEDIENTE : 2520-2008-2°JM-SJL**

**DEMANDATE : J.E.R.G.**

**DEMANDADO : N.E.P.S.**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL**

#### **RESOLUCION NUMERO TRECE**

**San Juan de Lurigancho, Dos de Julio del año dos mil doce.-**

**VISTOS:** con sus acompañados expediente número 183514-2003; resulta de autos que por escrito de fojas setenta y uno a setenta y cinco, J.E.R.G., interpone demanda contra N.E.P.S., sobre Divorcio por causal de Separación de hecho, refiere que contrajo matrimonio civil, con la demandada el tres de enero de mil novecientos sesenta y siete, por ante la Municipalidad Provincial de Lima, procreando tres hijas J.V., N.E. y C.I.R.P., que conforme corresponde a la pretensión materia de autos, estoy acreditando la calidad de cónyuge durante casi treinta y dos años, la existencia de tres hijas mayores de edad todas ellas, el domicilio conyugal, el abandono de! mismo por parte del demandante por un plazo que excede el que y el cumplimiento de la obligación alimentaría por parte del actor por lo que corresponde declarar la disolución del vínculo matrimonial Y demás fundamentos que expone. Que, admitida a trámite la demanda y corrido traslado, esta fue contestada por escrito de fojas ciento tres a ciento ocho, negándola y contradiciéndola en los términos que allí expone, a fojas ciento treinta y siete se fijaron los puntos controvertidos, fijándose fecha para la audiencia de pruebas la que se llevó a cabo conforme al acta de fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta; por lo que los autos han quedado expeditos para emitir sentencia; Y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Pretensión de la demanda; Que, J.E.R.G., interpone demanda contra N. E.P.S., sobre Divorcio por causal de Separación de hecho;

**SEGUNDO:** Puntos controvertidos: Determinar si es procedente el divorcio por la causal de separación de hecho.

**TERCERO:** Carga y fines de la prueba: Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza los hechos expuestos por las partes, producir certeza en sí juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos, salvo disposición legal, de conformidad con al artículo 188° y 196° del Código Procesal Civil;

**CUARTO;** Divorcio por la causal de separación de hecho: Que, la Ley N° 27495, publicada el siete de julio del dos mil uno, incorpora el inciso doce al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de divorcio: estableciendo que: Son causas de separación de cuerpos: “la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; en estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 33 5° del código civil”;

**QUINTO:** Sobre el cumplimiento de la obligación alimentaría como requisito de la demanda.- Que, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, para invocar la causal de separación de hecho, el demandante «deberá acreditar que se encuentra al día en, el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

En ese sentido en el caso de autos, con fecha 18 de junio del 2007, ambas partes convinieron mediante acta de conciliación extrajudicial que el demandante acudiría con una pensión alimenticia a favor de la demandada con la suma de Ochocientos dólares americanos en forma mensual, durante un año, según fojas veintidós y veintitrés de autos; pagos que se han acreditado con el total de los giros efectuados a favor de la demandada desde el mes de Agosto del 2007 a la fecha de la presentación de la demanda 23 de diciembre del 2008, según fojas veinticuatro a sesenta y ocho, salvo los montos a favor de terceros, según fojas veintiséis, treinta y siete y cuarenta y tres; más aún que la propia demandada en el proceso de alimentos, refiere en su escrito de fecha diecinueve de junio del 2007 que el demandado ha satisfecho su obligación, según copia certificada a fojas ciento sesenta y siete, por lo que siendo así se ha dado cumplimiento a este requisito de la demanda para su procedencia;

Así mismo en el segundo párrafo, del citado artículo, establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. “Esta indemnización tiene el carácter de una obligación legal; la cual no tiene por finalidad el resarcir daños sino; el de equilibrar desigualdades económicas, que resulten de la ruptura matrimonial por ello no tiene un carácter alimentario pues la indemnización se da por una sola vez, a diferencia de los alimentos que son de carácter periódico”. Sin embargo la demandada no ha formulado como pretensión accesoria o vía reconvenición la

indemnización por daños, ni ha sido alegada esta, por lo que no ha sido establecido como punto controvertido, por lo que no se emite pronunciamiento al respecto.

**SEXTO:** Valoración de las pruebas sobre la separación de hecho.-

a).- Partida de matrimonio que corre a fojas cinco, se acredita que las partes contrajeron Matrimonio Civil el tres de enero del mil novecientos sesenta y siete, ante la Municipalidad Provincial de Lima,

b).- Declaración de parte de la demandada en la audiencia de pruebas, esta manifiesta que ya no conviven y no cohabita con el demandante desde hace seis años, que un día se fue de viaje y no regreso, según fojas ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta. Asimismo en la declaración de parte en la audiencia de pruebas en el expediente que corre como acompañado con numeración 183514-2003 sobre divorcio seguido entre las mismas partes, manifestó que estaba separada de hecho desde el mes de setiembre, octubre del 2001, según fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cuatro.

Que siendo así a la fecha de presentación de la demanda 23 de diciembre del 2008, han transcurrido más de dos años, plazo que exige la ley teniendo en cuenta que ambas partes han señalado que tienen tres hijas que actualmente son mayores de edad, corroborado con las partidas de nacimiento a fojas seis, siete y ocho de autos.

De otro lado, es necesario dejar establecido, que en el proceso anterior de divorcio por la causal de separación de hecho, con numeración 183514-2003, la

Sala especializada de Familia de Lima, en grado de apelación reformo la sentencia de Primera instancia y declaro Improcedente la demanda; la cual jurídicamente no constituye cosa-juzgada, al no haber pronunciamiento de fondo.

**SETIMO.-** Que, la separación de hecho es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, ha quebrado el deber de cohabitación en forma permanente sin que una necesidad jurídica lo imponga ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse: siendo sus elementos constitutivos;

I) Elemento objetivo, dado por la separación material, por el incumplimiento del deber de cohabitación física de la vida en común. Sin embargo puede ocurrir que por diversas razones los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común,

II) Temporalidad, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material por dos años o cuatro años. Si existieran hijos menores de edad,

III) Elemento subjetivo, estos es, cuando no exista voluntad alguna en los cónyuges para reanudar la comunidad de vida. Por tanto no puede alegarse cuando esta se produzca por ejemplo, por cuestiones laborales o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo cesada cualquiera de estas circunstancias justificadoras, el consorte está obligado a retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurara la causal de separación de hecho.

**OCTAVO:** Que, en consecuencia se concluye que las partes han quebrado el deber de cohabitación, sin voluntad por parte del demandante de reanudar la comunidad de vida, con la presentación de su demanda, habiendo transcurrido el plazo de que la ley exige, en el caso de autos dos años y por tanto se cumplen los presupuestos de la causal de separados de hecho prevista en el inciso 12) del Artículo 333 del Código Civil, para amparar la pretensión.

**NOVENO:** Que, respecto a las pretensiones accesorias legales previstas en el Artículo 483 del Código Procesal Civil,' debe atenderse a que los justiciables si bien es cierto tuvieron tres hijas, a la fecha de la demanda han alcanzado la mayoría de edad, conforme es de verse de las partidas de nacimiento que obran a fojas seis, siete y ocho de autos, por lo que carece de objeto pronunciarse por alimentos, tenencia, cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad.

**DECIMO:** Que, habiendo tenido motivos atendibles por la naturaleza de la pretensión para litigar la parte demandada, exonérese los costos y costas del proceso. Por las consideraciones expuestas y estando a que las demás pruebas admitidas y actuadas en nada enervan los considerandos precedentes, de conformidad con lo expuesto y las normas legales glosadas;

### **FALLO:**

**DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas setenta y uno a setenta y cinco, interpuesta por J.E.R.G., contra NEPS, sobre Divorcio por causal de Separación de hecho; no se fija indemnización por no haberse acreditado daño alguno.- Elévese en consulta, en caso no sea apelada la presente resolución.-sin costas y costos del proceso;- notificándose.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SALA MIXTA  
DESCENTRALIZADA TRANSITORIA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**EXP.: 2520 -2008**

**RESOLUCIÓN N3 4**

**San Juan de Lurigancho**

**Veintiséis de noviembre de dos mil trece.-**

**VISTOS:** Interviniendo como ponente el Señor juez Superior

Carbajal: y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por la demandada N.E.P.S. contra la Sentencia contenida en la Resolución Número Trece de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante as fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y cuatro, la misma que ha sido integrada por la Resolución Número Catorce de fecha diez de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, de los cuales finalmente, falla declarando Fundada la demanda de fojas setenta y uno a setenta y cinco, interpuesta por J.E.R.G. contra N.E.P.S. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho: en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por J.E.R.G. y N.E.P.S. por ante la Municipalidad Provincial de Lima con fecha tres de enero del mil novecientos setenta y siete, a que se contrae la partida de matrimonio civil de fojas cinco: poniéndose fin al régimen de sociedad de gananciales debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; no se fija indemnización por no nacerse acreditado daño alguno.

**SEGUNDO:** La recurrente N.E.P.S. señala como agravios, en síntesis, que el demandante no acreditado haber pagado la pensión de manera completa conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 345-A del Código Civil; asimismo refiere que, en un proceso de reducción de alimentos se fijó a su favor una pensión equivalente al 8% de los ingresos del demandante, y que ello no eximia al demandante de seguir cumpliendo con pagar la pensión alimenticia señalada en forma permanente, sin embargo no ha cumplido a la fecha, por cuanto aún existe devengados a su favor. Por último, refiere que el juzgador no se ha pronunciado sobre su excepción de cosa juzgada en la sentencia apelada, y que no ha evaluado el pago de indemnización que le corresponde, aun así no haya sido peticionada.

**TERCERO:** En efecto el primer párrafo del Artículo 345- A del Código Civil, ha establecido que: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo'; siendo esto así, de los actuados no obra otro acuerdo de pensión de alimentos, que el Acta de Conciliación - Acta N° 00155-2007 - de fecha 18 de junio de 2007, obrante de fojas veintidós a veintitrés, al que llegaron las partes procesales (Estableciéndose una pensión mensual de 800 Dólares Americanos), teniendo en cuenta que de manera posterior a la presente demanda (23 de Diciembre de 2008). Es decir, recién al expedirse la Resolución numero Setenta y Tres de fecha diez de agosto de dos mil diez, obrante a fojas ciento ochenta y dos, se fijó una pensión de 8% de los ingresos del demandante, por lo que los agravios de la recurrente con respecto a ello, no resulta atendibles dado que la exigencia de estar al día en el vago de obligaciones alimentarias debe ser calificada a la fecha de interposición de la demanda, siendo que en el presente caso, en dicha fecha estaba vigente el acuerdo conciliatorio que obra de fojas veintidós a veintitrés.

**CUARTO:** Realizado el análisis de los documentos de transferencia de dinero que obran de fojas veinticuatro a sesenta y siete, se advierte de los mismos que el demandante ha acreditado haber vagado la suma de pensión alimenticia a favor de la recurrente al margen que en el acuerdo conciliatorio no se haya precisado montos de las comisiones de envío de dinero corran a cuenta de la demandada lo cierto es que en este extremo el demandante ha cumplido con los requisitos establecidos por el Artículo 345- A del Código Civil al interponer su demanda, razón por la cual, no cabe declarar su improcedencia.

**QUINTO:** Por otro lado, se tiene que si bien es cierto la demandada ha formulado la excepción de cosa juzgada- en el presente proceso, sin embargo no es menos cierto que esta haya sido materia de pronunciamiento por parte del A quo al emitir la Resolución Número Tres de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, conforme consta a fojas ciento ocho, donde se declaró su Inadmisibilidad haber sido formulada de manera extemporánea, razón por la cual no resulta factible que esta sea pronunciada en la sentencia apelada. Respecto a la fijación de una indemnización a favor del cónyuge perjudicado, debe tenerse en consideración que finalmente esta es una decisión de naturaleza discrecional que ostenta el juzgador, el cual solamente puede ser otorgada si de los actuados se evidencia la existencia de algún cónyuge perjudicado producto de la separación de hecho que se demanda, lo que no sucede en el presente caso, razón por la cual debe confirmarse la sentencia materia de apelación.

Por estos fundamentos la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución Número Trece de fecha dos de julio de dos mil doce, obrante de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cuarenta y

cuatro, la misma que ha sido integrada por la Resolución Número Catorce de fecha diez de julio de dos mil doce, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, de los cuales finalmente, falla declarando **FUNDADA** la demanda de fojas setenta y uno a setenta y cinco, interpuesta por J.E.R.G. contra N.E.P.S. sobre Divorcio por la causal de Separación de Hecho en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial contraído por J.E.R.G. y N.E.P.S. por ante la Municipalidad Provincial de Lima con fecha 3 de enero de mil novecientos setenta y siete, a que se contrae la partida ele matrimonio civil de fojas cinco; poniéndose fin al régimen de sociedad de gananciales, debiendo liquidarse en ejecución de sentencia; fija indemnización por no haberse acreditado daño alguno. Notificándose y los devolvieron.-

## MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre** sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2520-2008-0-1803—JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima; 2016 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima 2016.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2520-2008-0-1803—JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima; 2016 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por las causales de separación de hecho y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2520-2008-0-1803—JM-FC-02, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima; 2016 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho – Lima 2016.
	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
<b>E S P E C I F I C O S</b>	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.